

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Lunes 6 de julio, de 1953

Núm. 187

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 26 de junio de 1953 por el que se reconoce el derecho de ostentar y usar el título Carlista de Conde de Aldaz por don Juan José de Juanmartiñena y Oteiza	4085	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Otro de 26 de junio de 1953 por el que se reconoce el derecho de ostentar y usar el título Carlista de Marqués de Monsarra por don José Matias de España y Muntadas	4085	DECRETO de 26 de junio de 1953 sobre limitación de plantaciones de agrios	4088
Otro de 26 de junio de 1953 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Algorfa a favor de don Fernando de Rojas y García	4085	MINISTERIO DEL AIRE	
Otro de 26 de junio de 1953 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Herrera a favor de don Antonio Díaz-Bustamante y Conrado	4085	DECRETO de 26 de junio de 1953 por el que se autoriza para contratar, mediante concurso, la adquisición del material que se indica	4089
Otro de 26 de junio de 1953 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde del Sacro Imperio a favor de don Pedro María de Rojas y de Solís	4085	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Otro de 26 de junio de 1953 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de la Sierra a favor de don Luis Patiño y Covarrubias	4085	Orden de 6 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pelegrín Greco Granda, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro	4090
Otro de 26 de junio de 1953 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Castelar a favor de don Luis Patiño y Covarrubias	4086	Otra de 6 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Augusto Lerdo de Tejada y Alcón, Teniente Coronel de Aviación, retirado, contra acuerdo de Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro	4090
Otro de 26 de junio de 1953 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de Nieva a favor de doña María de los Dolores de Bustos y Campero	4086	Otra de 6 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Francisca García Chacón contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1952	4090
Otro de 26 de junio de 1953 por el que se anula la autorización concedida por la Diputación de la Grandeza para el uso del título de Marqués de Santa Marina a don Francisco Mora y Ortiz de Taranco, y se manda expedir, sin perjuicio de tercero, Carta de Sucesión a favor de don Vicente García Menacho y Atard	4086	Otra de 6 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María González contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de mayo de 1952	4091
Otro de 26 de junio de 1953 por el que se inculpa parcialmente a Dolores Cabaleiro Rey	4086	Otra de 23 de junio de 1953 por la que se nombra al Coronel de la Guardia Civil don Francisco Rodríguez de Hinojosa Delgado Director de Seguridad de la Zona de protectorado de España en Marruecos	4091
Otro de 26 de junio de 1953 por el que se conmuta a Ignacio Núm Gorosterrazu la pena privativa de libertad que le fué impuesta	4086	MINISTERIO DE HACIENDA	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
DECRETO de 26 de junio de 1953 por el que se autoriza la constitución del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos como Corporación de interés público, con personalidad jurídica plena	4086	Orden de 3 de julio de 1953 sobre caducidad de nombramiento de Corredor de Comercio, por jubilación	4092
MINISTERIO DE TRABAJO			
DECRETO de 29 de mayo de 1953 por el que declara urgente la expropiación de terrenos en las calles de Juan de Urbieto y Cabanilles, de esta capital, para la construcción de viviendas bonificables	4087	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otro de 29 de mayo de 1953 por el que se declara urgente la expropiación de terrenos en Utiel para la construcción de viviendas bonificables	4088	Orden de 27 de abril de 1953 por la que se resuelve el expediente de depuración de doña Josefa Rodríguez Duarte, Oficial de Administración del Departamento	4092
		Otra de 22 de mayo de 1953 por la que se dispone la separación definitiva del servicio de don Juan Gordón Morales, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento	4092
		Otra de 25 de mayo de 1953 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Alfonso Canella Muñiz, Profesor de «Ampliación de Idiomas» de las Escuelas del Magisterio de Las Palmas	4092
		Otra de 5 de junio de 1953 por la que se aprueba el presupuesto de gastos de conservación y sostenimiento de la Alhambra, monumento nacional, correspondiente al año actual, importante 450.000 pesetas	4093
		Otra de 6 de junio de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don José Sánchez Lasso de la Vega, Catedrático de la Universidad de La Laguna, contra Orden ministerial de 16 de febrero de 1953 que le deniega abono de indemnización por desplazamiento a Canarias	4093

PAGINA	PAGINA
Orden de 16 de junio de 1953 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Vilviestre (Burgos) para construir dos viviendas	4093
Otra de 16 de junio de 1953 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Alcázar de San Juan (Ciudad Real) para construir tres unitarias...	4093
Otra de 16 de junio de 1953 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Santa María de la Huerta (Soria) para construir dos unitarias.	4094
Otra de 16 de junio de 1953 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Santa María de la Huerta (Soria) para construir dos viviendas.	4094
Otra de 16 de junio de 1953 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Tosantos (Burgos) para construir dos unitarias	4094
Otra de 16 de junio de 1953 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Tosantos (Burgos) para construir dos viviendas	4094
Otra de 16 de junio de 1953 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Santa Cecilia (Burgos) para construir una unitaria	4094
Otra de 16 de junio de 1953 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Santa María de las Hoyas (Soria) para construir una unitaria y una vivienda	4094
Otra de 17 de junio de 1953 por la que se nombra Director del Centro de Priego a don José Garzón Durán ...	4095
Otra de 18 de junio de 1953 por la que se nombra Director del Centro de Coca a don José María Díaz González	4095
Otra de 26 de junio de 1953 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Teoría del Estado y Derecho constitucional» de la Universidad de Madrid	4095
Otra de 30 de junio de 1953 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Historia de las Instituciones Políticas y Administrativas de España».	4095
Otra de 30 de junio de 1953 sobre nombramiento de Profesores de «Religión» en las Escuelas de Peritos Industriales	4095
MINISTERIO DE TRABAJO	
Orden de 17 de junio de 1953 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro, a don Antonio Ramos Carratalá	4096
MINISTERIO DE COMERCIO	
Orden de 1 de julio de 1953 por la que se convocan a oposición libre varias Auxiliares vacantes en las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas	4096
Otra de 1 de julio de 1953 por la que se convoca a oposición libre la cátedra de «Física, Química, Mecánica y Electricidad» vacante en la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña	4096
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Orden de 25 de junio de 1953 por la que se rectifica la de 22 de mayo de 1953 que designaba el Tribunal que ha de juzgar los exámenes para la habilitación de Guías-Intérpretes provinciales de Turismo en Granada.	4096
ADMINISTRACION CENTRAL	
JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución del recurso gubernativo interpuesto por don Diego Salmerón Gómiz, como Gerente inamovible de la Sociedad regular colectiva «Salmerón y Compañía», contra la negativa del Registrador mercantil de Sevilla a inscribir una escritura de rescisión parcial de la Sociedad por separación legal o exclusión de un socio	
4096	
HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Transcribiendo relación de la declaración de haberes pasivos que por los conceptos que se citan ha acordado esta Dirección General en primera quincena de mayo de 1953	
4099	
GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.—Nombrando Secretario propietario del Ayuntamiento de Port-Bou (Gerona)	
4101	
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Martos y Jaén, provincia de Jaén, expediente núm. 2.222, convalidando el que actualmente explota, a «Herederos de José Urena Peragón, Sociedad Anónima»	
4101	
Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales. (Sección de Construcción y Explotación).—Señalando plazo para presentación de proposiciones en relación con la construcción del «Túnel de Guadarrama», en la C. N.—VI de Madrid a La Coruña y El Ferrol del Caudillo	
4102	
Dirección General de Obras Hidráulicas.—Concediendo a la Caja de Ahorros de Burgos autorización para derivar aguas del río Lara, o Ausín, en término municipal de Modúbar de la Emparedada, en la jurisdicción de Cobar (Burgos), con destino al riego en finca de su propiedad	
4102	
Autorizando al Grupo Sindical 219 para aprovechar aguas del río Guadalimar, con destino a riegos	
4103	
Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Convocatoria para exámenes de ingreso en esta Escuela en el mes de septiembre de 1953	
4103	
Escuela de Ayudantes de Obras Públicas.—Convocatoria para exámenes de ingreso en esta Escuela en el mes de septiembre de 1953	
4104	
EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Jubilando al Portero don Ramón Silva Vázquez, por cumplir la edad reglamentaria	
4104	
Jubilando al Portero don Domingo Matute Bujanda, por cumplir la edad reglamentaria	
4104	
Concediendo excedencia voluntaria al Portero don Eugenio Somoza de Castro	
4104	
Dirección General de Enseñanza Laboral.—Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Córdoba.—Concurso para seleccionar la plaza del Ciclo Especial del Centro de Lucena	
4104	
Concurso para seleccionar un Profesor de Formación Manual del Centro de Lucena	
4104	
Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Huesca.—Concurso para seleccionar las plazas de Profesores titulares del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tamarite de Litera	
4104	
Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Logroño.—Concurso para seleccionar el Profesorado del primer curso de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Haro y Alfaro	
4104	
Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Castellón.—Concurso para seleccionar un Profesor del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Segorbe	
4104	
TRABAJO.—Dirección General de Trabajo.—Resolución por la que se aclara el artículo 86 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas productoras de frío industrial	
4105	
INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 5 de julio de 1953	
4105	
COMERCIO.—Subsecretaría de la Marina Mercante.—Anuncio sobre provisión en propiedad, mediante oposición libre, de la cátedra de «Física, Química, Mecánica y Electricidad» vacante en la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña	
4105	
Anuncio sobre provisión en propiedad, mediante oposición libre, de varias Auxiliares vacantes en las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas	
4106	
Dirección General de Comercio y Política Arancelaria. Normas técnicas para la exportación de ajos	
4106	
Transcribiendo instancia extractada de «Gross Hermanos, S. en C.», en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata en plancha para su transformación en envases destinados a contener aceite de oliva, con destino a la exportación	
4105	
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia,	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 26 de junio de 1953 por el que se reconoce el derecho de ostentar y usar el título Carlista de Conde de Aldaz por don Juan José de Juanmartiñena y Oteiza.

Accediendo a lo solicitado por don Juan José de Juanmartiñena y Oteiza, con arreglo a lo prevenido en el artículo segundo de la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y concordante del Decreto de cuatro de junio del mismo año, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del Justicia,

Vengo en reconocer, sin perjuicio de tercero, el derecho de ostentar y usar el título Carlista de Conde de Aldaz por don Juan José de Juanmartiñena y Oteiza, sus hijos y sucesores legítimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 26 de junio de 1953 por el que se reconoce el derecho de ostentar y usar el título Carlista de Marqués de Monsarra por don José Matías de España y Muntadas.

Accediendo a lo solicitado por don José Matías de España y Muntadas, con arreglo a lo prevenido en el artículo segundo de la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y concordante del Decreto de cuatro de junio del mismo año, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en reconocer, sin perjuicio de tercero, el derecho de ostentar y usar el título Carlista de Marqués de Monsarra por don José Matías de España y Muntadas, sus hijos y sucesores legítimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 26 de junio de 1953 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Algorfa a favor de don Fernando de Rojas y García.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, de acuerdo con el parecer de la Diputación Permanente de la Grandeza de España, Sección y Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Comisión Permanente del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Algorfa, a favor de don Fernando de Rojas y García, vacante por fallecimiento de su padre, don Rafael de Rojas y Gallano, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 26 de junio de 1953 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Herrera a favor de don Antonio Díaz-Bustamante y Conrado.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, de acuerdo con el parecer de la Diputación Permanente de la Grandeza de España, Sección y Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Comisión Permanente del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Herrera a favor de don Antonio Díaz-Bustamante y Conrado, vacante por fallecimiento de su tío don Juan Díaz-Bustamante y Campuzano, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 26 de junio de 1953 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde del Sacro Imperio a favor de don Pedro María de Rojas y de Solís.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde del Sacro Imperio a favor de don Pedro María de Rojas y de Solís, por cesión de su padre, don Ricardo de Rojas y Solís, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 26 de junio de 1953 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de la Sierra a favor de don Luis Patiño y Covarrubias.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de la Sierra a favor de don Luis Patiño y Covarrubias, vacante por fallecimiento de su padre, don Alfonso Patiño y Fernández-Durán, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 26 de junio de 1953 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Castelar a favor de don Luis Patiño y Covarrubias.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Castelar a favor de don Luis Patiño y Covarrubias, vacante por fallecimiento de su abuelo don Luis Patiño y Mesa, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 26 de junio de 1953 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de Nieva a favor de doña María de los Dolores de Bustos y Campero.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, de acuerdo con el parecer de la Diputación Permanente de la Grandeza de España, Sección y Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Comisión Permanente del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Nieva a favor de doña María de los Dolores de Bustos y Campero, vacante por fallecimiento de su abuela doña Isabel Ruiz de Arana y Osorio de Moscovo, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 26 de junio de 1953 por el que se anula la autorización concedida por la Diputación de la Grandeza para el uso del título de Marqués de Santa Marina a don Francisco Mora y Ortiz de Taranco, y se manda expedir, sin perjuicio de tercero, Carta de Sucesión a favor de don Vicente García Menacho y Atard.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, de acuerdo con el parecer de la Diputación Permanente de la Grandeza de España, Sección y Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Comisión Permanente del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

DISPONGO:

Artículo primero.—Anular la autorización provisional concedida por la Diputación Permanente de la Grandeza de España a don Francisco Mora y Ortiz de Taranco para el uso del título de Marqués de Santa Marina.

Artículo segundo.—Que se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el mencionado título a favor de don Vicente García Menacho y Atard, vacante por fallecimiento de doña Isabel Zapatero y Domínguez, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 26 de junio de 1953 por el que se indulta parcialmente a Dolores Cabaleiro Rey.

Visto el expediente de indulto de Dolores Cabaleiro Rey, condenada por la Audiencia Provincial de Pontevedra en sentencia de veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres como autora por inducción de un delito de parricidio, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de treinta años de reclusión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala Sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Dolores Cabaleiro Rey de una cuarta parte de la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 26 de junio de 1953 por el que se conmuta a Ignacio Nuin Gorosterrazu de la pena privativa de libertad que le fué impuesta.

Visto el expediente de indulto de Ignacio Nuin Gorosterrazu, condenado por la Audiencia Provincial de León en sentencia de veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta, como autor de un delito de apropiación indebida, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de seis años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala Sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Ignacio Nuin Gorosterrazu, conmutándole la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia por la de tres años de presidio menor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 26 de junio de 1953 por el que se autoriza la constitución del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, como Corporación de interés público, con personalidad jurídica plena.

La importancia cada día mayor de las inversiones de obras públicas, la trascendencia que sus construcciones y explotación tienen en la economía nacional y la ya tradicional y cada vez más intensa intervención de los Ingenieros de Caminos como técnicos en la esfera privada, aconsejan el sostenimiento de una unión y disciplina en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, para conservar en todo momento el nivel cultural y moral preciso para el desempeño de sus funciones. Esta necesidad se hace más palpable si consideramos que en un futuro próximo los Ingenieros de Caminos van a salir de su Escuela sin tener derecho al ingreso en el Estado, o sea, en la práctica, sin nexo ninguno entre sí, excepto para aquellos que obtengan plaza dentro del servicio de la Administración.

La Asociación de Ingenieros de Caminos, Canales y

Puertos ha elevado en este sentido al Ministerio de Obras Públicas una propuesta en solicitud de que se constituya el Colegio profesional en forma análoga a como ya está establecido para otras profesiones hermanas: por el Decreto de nueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del veintiocho), para los Ingenieros Industriales, y por el de treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del veintisiete de abril), para los Ingenieros Agrónomos. En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la constitución del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, como Corporación de interés público, con personalidad jurídica plena e integrada por aquellas personas que ejercen la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, poseyendo el título legal competente, de acuerdo con la legislación española.

El Colegio dependerá, a los efectos administrativos y gubernativos, del Ministerio de Obras Públicas, y su duración será indefinida.

Artículo segundo.—Los órganos rectores del Colegio, a efectos de la dirección y administración del mismo, serán el Consejo y la Junta General de colegiados. Dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este Decreto, la Asociación de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos constituirá provisionalmente el Consejo Directivo del Colegio; en el plazo de seis meses elevará al Ministerio de Obras Públicas, para su aprobación, el proyecto de Estatutos generales por el que habrá de regirse. Aprobado este Reglamento, se constituirá de manera definitiva, en la forma que se indique, el Consejo Directivo del Colegio.

Artículo tercero.—Serán fines fundamentales del Colegio los siguientes:

a) Hermanar a todos los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

b) Cooperar al fomento de la profesión de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, tanto cuantitativa como cualitativamente, en sus funciones económicas, sociales y profesionales.

c) Auxiliar a los Poderes públicos, presentando las sugerencias que estime convenientes en materia de su competencia, e informar al Ministerio de Obras Públicas en todos aquellos asuntos en que fuese pedida su opinión.

d) Contribuir al progreso de las técnicas propias de la profesión, ayudando a la investigación y al estudio de los problemas de Ingeniería.

e) Favorecer la enseñanza técnica y profesional relacionada con la Ingeniería, facilitando la formación de técnicos aptos para sus diversas funciones y procurando obtener el máximo nivel intelectual, cultural y de aplicación de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

f) Ostentar en forma exclusiva la representación de la profesión de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ante los Poderes públicos y Autoridades de toda clase.

g) Organizar los servicios para el cobro de honorarios en los trabajos profesionales.

h) Perseguir con plena jurisdicción el intrusismo en la profesión en todas sus formas.

Asistir a sus miembros moral, científica y materialmente en todo cuanto fuere posible.

j) Velar por el prestigio de la profesión y representar y defender los derechos e intereses profesionales, exigiendo con el máximo rigor el cumplimiento de las normas de ética y moral.

k) Todos aquellos otros que, especificados o no en el Reglamento correspondiente, tiendan a la mejora de la clase y al perfeccionamiento de la técnica de las obras públicas.

Artículo cuarto.—Aparte de los Ingresos que pudieran derivarse del cumplimiento de los fines especificados en el artículo anterior, formarán parte del patrimonio corporativo del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos:

a) Las subvenciones que le puedan ser concedidas.

b) Los donativos que sean admitidos por el Consejo de Administración.

c) Las rentas y frutos de los bienes y derechos que posea el Colegio.

d) Los Ingresos que pueda obtener por sus medios propios; por ejemplo: publicaciones, suscripciones, etc.; los importes de las certificaciones, honorarios, informes y dictámenes técnicos hechos por el Colegio.

Artículo quinto.—A partir de la fecha de aprobación de los Estatutos del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, para poder ejercer la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos en España será condición obligada la de pertenecer al Colegio Oficial, además de contar con el correspondiente título académico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 29 de mayo de 1953 por el que se declara urgente la expropiación de terrenos en las calles de Juan de Urbietta y Cabanilles, de esta capital, para la construcción de viviendas bonificables.

Establecido en el apartado e) del artículo séptimo del Decreto-ley de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, entre los beneficios que pueden otorgarse a los constructores de viviendas para la clase media, el de expropiación forzosa de terrenos, siempre que el proyecto reúna la circunstancia de ser de notoria importancia social, y solicitada la aplicación de este beneficio en favor de don Cruz Núñez Martín, para la edificación de dos casas con treinta viviendas en la calle de Cabanilles, número treinta, con vuelta a la de Juan de Urbietta, en Madrid, y para las que es necesaria la parcela de terreno sita en el ángulo noroeste de la manzana limitada por las calles de Abtao, Valderribas, Juan de Urbietta y Cabanilles, teniendo fachada a estas dos últimas calles, lindando: al Norte, en una línea recta que hace fachada a la calle de Cabanilles, con la parcela tomada para dicha calle del terreno del señor Pantoja; al Sureste o izquierda, en otra recta que forma con la anterior un ángulo agudo, con terreno de don Facundo Madrid; al Oeste, que puede considerarse tetero, en línea recta que forma con la anterior un ángulo agudo y es fachada a la de Juan de Urbietta, con parcela tomada para dicha calle, con terreno del señor Pantoja, y, por último, al Noroeste o derecha, en otra línea recta que cierra el sitio y es el chafán que une las alineaciones de las repetidas calles de Juan de Urbietta y Cabanilles, formando dos ángulos obtusos con el lindero anterior y con el Norte primeramente descrito, con la misma parcela tomada para la calle de Juan de Urbietta del terreno del señor Pantoja, siendo su superficie de cincuenta y siete metros cuadrados, equivalentes a setecientos treinta y cuatro pies cuadrados y dieciséis centésimas partes de otro; y formulada la correspondiente propuesta por el Pleno de la Junta Nacional del Paro, en su sesión del día veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres; a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara urgente, a los efectos de la aplicación de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, la expropiación de la parcela de cincuenta y siete metros cuadrados, equivalentes a setecientos treinta y cuatro pies cuadrados y dieciséis centésimas partes de otro, sita en el ángulo de las calles de Juan de Urbietta y Cabanilles, indispensable para la construcción de dos casas con treinta viviendas, con arreglo al proyecto presentado en la Junta Nacional del Paro, al amparo del Decreto-ley de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 29 de mayo de 1953 por el que se declara urgente la expropiación de terrenos en Utiel para la construcción de viviendas bonificables.

Establecido en el apartado e) del artículo séptimo del Decreto-ley de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, entre los beneficios que pueden otorgarse a los constructores de viviendas para la clase media, el de expropiación forzosa de terrenos, siempre que el proyecto reúna la circunstancia de ser de notoria importancia social, y solicitada la aplicación de estos beneficios en favor de don Jorge José Rodríguez Serón y veintidós solicitantes más, de Utiel, por el Pleno de la Junta Nacional del Puro, en su sesión del día veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y uno, respecto de la finca rústica «Huerta en la villa de Utiel», cercada de tapia, de una superficie actualmente de una hectárea veintitrés áreas doce centiáreas y sesenta y dos milésimas, con lindes: Norte, tierra de Celedonio Ponce; Sur, tierras de los herederos de Pablo Ballesteros y Camino Chico; Este, tierras de Celedonio Ponce y herederos de Miguel Córdoba, y Oeste, antes un trozo de terreno de doscientos cuatro metros cuadrados, y hoy con explanada o plazoleta propiedad de don Valentín Gayarre, precisa para la edificación de viviendas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara urgente, a los efectos de la aplicación de la Ley de siete de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, la expropiación de la finca rústica «Huerta en la villa de Utiel», cercada de tapia, de una superficie actualmente de una hectárea veintitrés áreas doce centiáreas y sesenta y dos milésimas, con lindes: Norte, tierra de Celedonio Ponce; Sur, tierras de los herederos de Pablo Ballesteros y Camino Chico; Este, tierras de Celedonio Ponce y herederos de Miguel Córdoba, y Oeste, antes un trozo de terreno de doscientos cuatro metros cuadrados, y hoy con explanada o plazoleta de don Valentín Gayarre; propiedad de doña Adela, doña Leonor, don Rafael y don Antonio Hernández Carrion, precisa para la edificación de viviendas bonificables, al amparo del Decreto-ley de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 26 de junio de 1953 sobre limitación de plantaciones de agrios.

Las circunstancias que concurren en la explotación de los regadíos españoles exigen el establecimiento de una adecuada ordenación de sus cultivos, a fin de que cada uno de ellos no solamente responda a exigencias de suelo y clima, sino también para que su producción resulte proporcionada a la capacidad del consumo nacional y a las posibilidades de nuestro mercado exterior en orden a la exportación del producto correspondiente.

Entre los cultivos que más acusadamente demandan esa ordenación figuran los agrios, cuya creciente expansión es preciso limitar, a fin de que el aumento de su área no redunde en perjuicio de la explotación de otras especies agrícolas, las cuales, por ofrecer cosechas deficitarias en relación con las necesidades nacionales, resulta preciso conservar.

Es cierto que con tal finalidad se dictó el Decreto de 14 de diciembre de 1942; pero la realidad actual exige arbitrar fórmulas más radicales, toda vez que la citada disposición, al no establecer sanciones eficaces que aseguren su cumplimiento, no ha sido bastante para frenar la extensión de dicho cultivo, y por otra parte, el problema aparece hoy planteado en forma más acuciante, como consecuencia del aumento de rendimiento

unitario de los naranjales por disponerse ya de cantidad suficiente de abonos nitrogenados.

Hasta tal punto lo anteriormente manifestado es reflejo fiel de la situación creada y de las perspectivas que se dibujan para un futuro inmediato, que han sido los propios agricultores quienes, en la Asamblea Nacional de Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, celebrada recientemente, solicitaron de los Poderes públicos la adopción de las medidas oportunas para prevenir y poner remedio a dicho problema.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para efectuar plantaciones de agrios en cualquier parte del territorio nacional será requisito indispensable la obtención del oportuno permiso del Ministerio de Agricultura, que lo otorgará con arreglo a lo que dispone el presente Decreto.

Artículo segundo.—Cuando concurren circunstancias favorables de clima y suelo, podrán autorizarse nuevas plantaciones de agrios en aquellos terrenos cuyo riego se realice mediante alumbramiento y elevación de aguas de carácter privado, siempre que, además, el coste del agua, habida cuenta de los gastos de funcionamiento y amortización de las instalaciones elevadoras, haga antieconómico el cultivo de plantas herbáceas.

En todo caso se autorizará la reposición de marras o de plantaciones de árboles improductivos por manifiesto envejecimiento. La reposición de estas últimas se hará en la misma parcela o en otra de la misma finca y del mismo propietario, y de forma que la superficie ocupada por la nueva plantación sea igual que la de aquella en que se realizó el arranque.

Artículo tercero.—Las autorizaciones para la realización de nuevas plantaciones de agrios o para la reposición de marras y de plantaciones improductivas serán, en todo caso, gratuitas, correspondiendo su otorgamiento a la Dirección General de Agricultura, previa la tramitación de expediente instruido, a instancia del agricultor interesado, por la Jefatura Agronómica, que, después de recabar de la Hermandad de Labradores y Ganaderos correspondiente la emisión del oportuno informe, formulará, a la vista de éste y previos los pertinentes estudios y comprobaciones, la propuesta que considere procedente.

Artículo cuarto.—La circulación de plantones de agrios, en número superior a diez, habrá de ir amparada por el correspondiente conduce, firmado por el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de la provincia, quien expedirá dicho documento únicamente en el caso de que el interesado dispusiera de la autorización a que se refiere el artículo anterior.

A tal efecto, los viveristas productores de plantones de agrios sólo podrán efectuar la venta de éstos previa acreditación, por parte del comprador, de haberle sido otorgada la oportuna autorización, debiendo anotarse todas y cada una de las ventas efectuadas en el libro registro que preceptivamente habrán de llevar los viveristas, especificando en los correspondientes asientos el número, variedad y destino de las plantas objeto de cada operación de venta.

Las Jefaturas Agronómicas, en sus visitas reglamentarias a estos viveros, comprobarán el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, elevando informe a la Dirección General de Agricultura en el que especifiquen no sólo cuanto haga referencia a la sanidad de los plantones, sino también las variedades y cantidad disponible de cada una de ellas en los establecimientos visitados.

Artículo quinto.—Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, en colaboración con las Jefaturas Agronómicas, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, debiendo las Hermandades de Labradores y Ganaderos poner en conocimiento de las Cámaras las infracciones cometidas.

Artículo sexto.—Las infracciones de lo preceptuado en la presente disposición se sancionarán con multas desde quinientas a cincuenta mil pesetas, determinándose en cada caso su cuantía, dentro de los citados límites, atendiendo a la gravedad de la infracción, al grado de malicia del infractor, a la conducta, medios económicos y antecedentes de éste, y, en general, a cuantas cir-

cunstancias pudieran modificar, en uno u otro sentido, la responsabilidad del mismo.

En todo caso se procederá al arranque del arbolado indebidamente plantado. Los viveristas, sin perjuicio de que también les sea impuesta la multa en que hubieren incurrido, podrán ser dados de baja en el Registro correspondiente.

Artículo séptimo.—La imposición de las multas corresponderá:

Al Ingeniero Jefe de las Jefaturas Agronómicas hasta la cuantía de mil pesetas; a la Dirección General de Agricultura, a propuesta de la Jefatura Agronómica correspondiente, cuando el importe de la sanción rebasare la cifra antes indicada, sin exceder de diez mil pesetas, y al Ministro de Agricultura, a propuesta de dicho Centro Directivo, las de cuantía superior.

Artículo octavo.—Los sancionados deberán hacer efectiva la multa en la Jefatura Agronómica dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que hubiera quedado firme el acuerdo de imposición, y precisamente en papel de pagos al Estado.

Si la multa no se hubiera hecho efectiva en la forma y plazo indicados, se procederá a su exacción por la vía administrativa de apremio.

Artículo noveno.—Contra los acuerdos imponiendo las multas que autoriza el presente Decreto podrán interponer los sancionados los recursos reglamentarios y, además, el recurso especial ante el Consejo de Ministros, en el caso de que la sanción se hubiera acordado por el Ministro de Agricultura.

El plazo para la interposición de este último recurso será el de quince días, a contar desde la notificación del acuerdo, y en todos ellos será requisito indispensable para recurrir la previa consignación en la Caja General de Depósitos del total importe de la multa.

Artículo décimo.—Queda autorizado el Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que estime oportunas para el más exacto cumplimiento del presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A) Las plantaciones de naranjos y otra clase de agrios, verificadas a partir del veinte de enero de mil novecientos cuarenta y tres, fecha de publicación del Decreto limitativo de dichas plantaciones, sin estar el agricultor en posesión de la autorización correspondiente, se considerarán clandestinas, aunque podrán quedar legalizadas mediante la oportuna declaración del cultivador, que deberá ser formulada ante la Jefatura Agronómica, llevando el aval de la Hermandad Sindical correspondiente.

La mencionada declaración, además de indicar con toda claridad la situación de la finca y de la parte de la misma en donde se hubiese realizado la plantación, especificará el número y variedad de pies y el año en que fueron plantados.

Las plantaciones legalizadas serán objeto de inscripción en el Registro de autorizaciones concedidas que a tal efecto se llevará en cada Jefatura.

Si el resultado de las comprobaciones que realizare la Jefatura Agronómica no fuere coincidente con las declaraciones formuladas, se incoará el oportuno expediente, aplicándose las sanciones que el presente Decreto señala.

Los agricultores que, pese a lo dispuesto anteriormente no declarasen sus plantaciones clandestinas dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto, serán sancionados con el arranque de los naranjos u otra clase de agrios que se encuentren en esas condiciones, sin perjuicio de que les sea también impuesta la multa que, con arreglo a las normas establecidas en esta misma disposición, fuere procedente.

B) Las autorizaciones concedidas conforme al Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos y Orden del Ministerio de Agricultura de veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres se considerarán válidas, pudiendo utilizarse para verificar las plantaciones que aun no se hubieren llevado a efecto en la fecha de publicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 26 de junio de 1953 por el que se autoriza para contratar, mediante concurso, la adquisición del material que se indica.

Debiendo proceder la Dirección General de Antiaeronáutica a la adquisición del material que a continuación se indica para los Servicios de Defensa Química y contra Incendios, y por considerar ésta comprendida en lo prevenido en el párrafo tercero del artículo cincuenta y cuatro del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, ya que se trata de:

Máscaras de guerra; conviene que éstas se amolden en sus características y formas a las ya existentes, con el fin de evitar diversidad de tipos y repuestos.

Montaje en un chasis Dodge de un auto-extintor, por tener que hacer entrega al adjudicatario de un chasis y un remolque, ambos propiedad del Ejército del Aire, Equipos incombustibles de salvamento, Válvulas de disparo rápido.

Bifurcaciones con válvulas de compuerta.

Extintores portátiles de anhídrido carbónico de aleación ligera.

Diversas casas españolas han comenzado muy recientemente a la fabricación de este material, no pudiendo, por tanto, exigir que las condiciones técnicas sean muy rígidas, por desconocer la capacidad de nuestra industria para la realización de estas construcciones, lo que obliga a elegir, entre las proposiciones que se presenten, aquellas que interesen más para el mejor servicio.

Mangueras.—Dado el continuo avance de nuestra industria en la construcción de este material con nuevas materias primas, y al solicitar más altas presiones en las bombas de extinción, obliga a la elección entre las proposiciones que se presenten, las que, ajustándose a las condiciones técnicas mínimas establecidas, las mejores en algunas características, haciéndolas más eficaces, o también, por la urgencia de esta adquisición, puede dividirse entre varios concursantes la adjudicación, con el fin de dotar al Servicio de este material antes de la terminación del ejercicio económico.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio del Aire a contratar, mediante el oportuno concurso, la adquisición de:

Dos mil quinientas máscaras de guerra.
Montaje en auto-extintor de un chasis Dodge.
Cincuenta equipos incombustibles de salvamento.
Trescientas válvulas disparo rápido para botellas Códos de diez kilogramos.

Trescientas válvulas disparo rápido para botellas Códos de treinta kilogramos.

Ochenta extintores de anhídrido carbónico de siete kilogramos y medio.

Trescientos metros de manguera de goma y lona, de setenta milímetros.

Setecientos cincuenta metros de manguera de goma y lona de cuarenta y cinco milímetros.

Cien mangueras metálicas de cinco metros de longitud y siete milímetros de diámetro.

Treinta bifurcaciones de setenta a cuarenta y cinco con válvulas de compuerta, cuyo importe total ascenderá a dos millones ciento nueve mil setecientas cincuenta pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pelegrin Greco Granda, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Pelegrin Greco Granda, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de mayo de 1950 fueron aplicados al interesado los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, siéndole reconocida, en consecuencia, una pensión extraordinaria de retiro de pesetas 787,50 mensuales, 90 por 100 del sueldo de Capitán en 1943, más dos quinquenios, en sustitución de la pensión ordinaria de retiro de 450 pesetas mensuales que percibía con anterioridad;

Resultando que por acuerdo de la propia Sala de Gobierno de 4 de julio de 1952 fué revocado el anterior acuerdo, por entenderse que se había padecido en el mismo el error de tomarse como sueldo regulador el de Capitán en lugar del de Teniente, como correspondía, practicándose nuevo señalamiento de pensión extraordinaria a favor del señor Greco, en la cuantía de 600 pesetas mensuales, con efectividad administrativa desde el 1 de enero de 1944, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Resultando que contra la última resolución mencionada interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió, en tiempo y forma, en agravios, solicitando en ambos recursos el ser repuesto en el disfrute de su anterior señalamiento de pensión extraordinaria en la cuantía de 787,50 pesetas mensuales;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó expresamente la reposición presentada, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el sueldo regulador de la pensión extraordinaria que se ha reconocido al recurrente, en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, debe ser el correspondiente al empleo de Capitán o al de Teniente en el año 1943, incrementado en uno u otro caso con los quinquenios acumulables; Considerando que con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, servirá de sueldo regulador de las pensiones extraordinarias de la naturaleza de la que se ha asignado al recurrente el señalado al empleo que los interesados ostentasen en la fecha de su pase a la situación de retirados, si bien en la cuantía fijada en los presupuestos para 1943, más el importe de los quinquenios acumulados en aquella fecha; precepto del que se deduce que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla plenamente fundado en derecho, ya que ha adoptado como sueldo regulador el de Teniente, categoría que tenía el interesado cuando pasó a la situación de retirado. Y sin que puedan invocarse otras

disposiciones distintas en apoyo de la pretensión del recurrente, ya que el Decreto de 11 de julio de 1949, y sus disposiciones complementarias, constituyen un conjunto normativo autónomo, al que hay que atenerse estrictamente, según ha declarado con reiteración esta jurisdicción, en las clasificaciones de haber pasivo que se hagan de acuerdo con sus preceptos.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Augusto Lerdo de Tejada y Alcón, Teniente Coronel de Aviación, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Augusto Lerdo de Tejada y Alcón, Teniente Coronel de Aviación, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de junio de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Augusto Lerdo de Tejada y Alcón, Teniente Coronel de Aviación, pasó a la situación de retirado, a petición propia, por Orden de 13 de enero de 1945, y fué clasificado, por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de abril de 1946, con una pensión ordinaria de retiro de 483,33 pesetas mensuales, equivalente al 40 por 100 del sueldo tomado como regulador;

Resultando que, al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, el señor Lerdo instó del Consejo Supremo de Justicia Militar, al amparo de lo establecido en dicha norma legal una pensión extraordinaria de retiro de las previstas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, en 17 de junio de 1952, denegar dicha petición por entender que la Ley de 19 de diciembre de 1951 no comprendía en su campo personal de aplicación a los retirados a petición propia;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos que le fuera aplicada la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si es aplicable la Ley de 19 de diciembre de 1951, en relación con la de 13 de diciembre de 1943, al personal militar que, como el recurrente, haya pasado a la situación de retirado a petición propia;

Considerando que la conclusión ha de ser forzosamente afirmativa, ya que en

el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 se establece que «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, les serán de aplicación, cualquiera que fuese la causa del retiro... las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943», y que las dudas que pudiera haber suscitado la redacción de este precepto han sido aclaradas definitivamente por el artículo primero de la Orden de 8 de enero de 1953, en la que se expresa que «lo establecido en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 afecta a los empleados militares que especifica el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, es decir, a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar subalterno de los Ejércitos que hayan tomado parte en la guerra de Liberación, cualquiera que fuese la causa de su retiro; por ejemplo, forzoso, por edad, por inutilidad física, voluntario, etc.»;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios se halla plenamente fundado en derecho, ya que, a la vista de las disposiciones citadas, no puede haber la menor duda de que los retirados voluntarios que hayan tomado parte en la Campaña de Liberación, se hallan igualmente comprendidos en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y en su virtud que, revocado el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado, se devuelva el expediente al citado Consejo Supremo para que practique nuevo señalamiento de pensión extraordinaria de retiro a favor del recurrente, con arreglo a los preceptos de las Leyes de 19 de diciembre de 1951 y 13 de diciembre de 1943.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 6 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Francisca García Chacón contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Francisca García Chacón contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1952, que señaló pensión de orfandad a sus hijas, menores de edad, Victoria y Juana Huidobro; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1952 le fué señalada a doña Victoria y doña Juana Huidobro García, huérfanas solteras menores de edad del Sargento retirado don Clemente Huidobro Marquina fallecido el 30 de enero de 1951, la pensión vitalicia anual de 1.455 pesetas, cuarta parte del sueldo regulador de 5.820 pesetas que resulta de tomar el

60 por 100 del sueldo de 7.700 pesetas que disfrutaba el causante en activo, más dos quinquenios de mil pesetas, todo ello por contar con más de diez años de servicios y menos de veinte, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951 y Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de febrero de 1952;

Resultando que contra este acuerdo doña Francisca García Chacón, como madre de las interesadas, interpuso dentro de plazo recurso de reposición, y enterdiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, les corresponde a sus hijas naturales una pensión vitalicia del 25 por 100 del sueldo y quinquenios que disfrutaba su padre, y no del 60 por 100 de dicho sueldo regulador.

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como quiera que el párrafo cuarto del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 establece que para determinar las pensiones que tales empleados causen en favor de sus familias se considerará a quienes fallezcan en situación de actividad como si hubieran pasado en la fecha de su fallecimiento a la situación de retirados, se debe tomar como sueldo regulador de estas pensiones el importe de la pensión de retiro que le hubiera correspondido al causante por aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Vistos: el artículo 3.º, párrafo cuarto, de la Ley de 19 de diciembre de 1951; artículo 69 del Estatuto de Clases Pasivas y Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de enero de 1953;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la pensión extraordinaria de orfandad que corresponde a las hijas de la recurrente, como comprendidas en el párrafo cuarto del artículo 3.º de la Ley de 19 de diciembre de 1951, debe ser el 25 por 100 del sueldo regulador del causante o el 25 por 100 de la pensión extraordinaria de retiro que le hubiera correspondido por aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que, según el párrafo cuarto del artículo 3.º de la Ley de 19 de diciembre de 1951, «para la determinación de las pensiones que tales empleados (los comprendidos en el artículo 4.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943) causen en favor de sus familias será de aplicación, salvo en los casos en que corresponda pensión superior, lo establecido en el artículo 69 del Estatuto de Clases Pasivas, considerando a estos efectos a quienes fallezcan en situación de actividad como si hubiesen pasado en la fecha del fallecimiento a situación de retirados, con los beneficios concedidos en la presente Ley»;

Considerando que el artículo 69 del Estatuto de Clases Pasivas establece que «los empleados civiles y militares, cualquiera que sea el tiempo de servicios que hubiesen prestado, a los que se hubieran concedido pensiones extraordinarias de jubilación o de retiro..., causarán pensiones extraordinarias en favor de sus familias, consistentes en los veinticinco céntimos del sueldo que se hallasen disfrutando los causantes, sin que en ningún caso puedan exceder de 5.000 pesetas anuales»;

Considerando, por tanto, que la pensión de orfandad que se discute debe consistir en los veinticinco céntimos del sueldo que se halla disfrutando el causante en el momento de pasar a la situación de retirado, entendiéndose por tal el que hubiera servido de regulador de su pensión de retiro; es decir, el sueldo, más

los dos quinquenios que tenía reconocidos;

Considerando, a mayor abundamiento, que las dudas que pudieron surgir acerca de la interpretación del párrafo cuarto del artículo 3.º de la Ley de 19 de diciembre de 1951 han quedado definitivamente aclaradas por la Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de enero de 1953, que, con carácter de interpretación auténtica, declara en su número 4: «Las pensiones que tales empleados causen en favor de sus familias, tanto si fallecen en servicio activo como en situación de retirados, consistirán, salvo en los casos en que corresponda pensión superior, en los veinticinco céntimos del sueldo regulador.»

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, revocar el acuerdo que se impugna y que se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento de pensión de orfandad, al amparo del artículo 3.º de la Ley de 19 de diciembre de 1951, tomando como regulador el sueldo íntegro que percibía el causante en situación de actividad, más los dos quinquenios que tenía reconocidos.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María del Pilar Valcayo González contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de mayo de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña María del Pilar Valcayo González contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de mayo último, que le desestimó mejora de pensión; y

Resultando que por acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 20 de agosto de 1915 se concedió a doña Pilar Valcayo González, en coparticipación con su hermano don Ramón, la pensión de 625 pesetas anuales, como huérfana del Capitán don Mariano Valcayo Rojo; y con fecha 20 de julio de 1917 la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas acumuló a la recurrente la parte de pensión de su hermano, por haber alcanzado éste la edad fijada para el término de su disfrute, y que en 17 de junio de 1918 cesó la señora Valcayo en el percibo de su pensión por haber contraído matrimonio con don Esteban Orellana de Tuero;

Resultando que en fecha 25 de junio de 1947 falleció el marido de la recurrente, sin dejar derecho a pensión de viudedad, por lo que, a solicitud de la interesada, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas la rehabilitó en 25 de octubre del mismo año el haber pasivo de 625 pesetas anuales que disfruta en la actualidad, y que posteriormente elevó al Consejo Supremo de Justicia Militar un escrito pidiendo que se le reconociera la mejora de pensión otorgada por la Ley de Presupuestos de

1929, para percibir la tercera parte del sueldo regulador del empleo de Capitán en el año 1929;

Resultando que el Fiscal Militar del citado Organismo informó que la rehabilitación aludida fué acordada por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, cuando el Centro competente es el Consejo Supremo de Justicia Militar, y además, que como la interesada no disfrutó la pensión íntegramente, carecía de derecho a dicho reconocimiento de haber pasivo, por oponerse a ello el artículo 17, capítulo VIII, del Reglamento del Montepío Militar, por lo que debe denegarse la petición de la reclamante y asimismo dar cuenta a la mencionada Dirección General para que quede nulo el señalamiento; y que el Fiscal Togado propuso, por los fundamentos expuestos en el informe del Fiscal Militar, que no se accediera a la pretensión de la señora Valcayo, «no considerando, sin embargo, procedente el que se declare nula la rehabilitación efectuada por la Dirección General de la Deuda, porque de conformidad con el artículo 7.º de la Ley de 22 de junio de 1894, y como tiene declarado reiteradamente la jurisdicción de agravios, la Administración sólo puede volver sobre sus propias resoluciones dentro del plazo de cuatro años, plazo ya transcurrido en el presente caso»;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió no aplicar a la interesada los beneficios de la Ley de Presupuestos del año 1929, «debiendo comunicarse a la Dirección General de la Deuda los argumentos expuestos por el señor Fiscal Togado sobre la rehabilitación»; y notificado este acuerdo, la interesada interpuso los recursos de reposición y agravios prevenidos en la Ley de 18 de marzo de 1944, insistiendo en su pretensión y alegando lo que estimaba pertinente en su defensa; y que el citado Consejo desestimó expresamente la reposición, porque no existen preceptos legales que funden la pretensión de la recurrente;

Vistos el capítulo VIII del Reglamento del Montepío Militar, de 1 de enero de 1796, el Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, y el Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927; la Ley de Presupuestos para el ejercicio económico de 1929, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en el presente recurso de agravios se han planteado dos cuestiones sucesivas: en primer término, la relativa a la rehabilitación de la pensión de orfandad que disfruta la recurrente, y en segundo lugar, la que constituye la pretensión de la interesada, consistente en determinar si tiene o no derecho a que se le reconozca la mejora de pensión que solicita, al amparo de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos del año 1929;

Considerando, en cuanto al primero de los extremos apuntados, que de conformidad con lo establecido en el artículo 5.º del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, «al Director general de la Deuda y Clases Pasivas, y con arreglo al Real Decreto de 29 de diciembre de 1899, corresponde la ordenación del pago de los haberes de las Clases Pasivas, y, como tal ordenador, las rehabilitaciones de dichos haberes, las acumulaciones de pensiones por fallecimiento o pérdida de la aptitud legal, etc.», de donde se deduce que la rehabilitación de la pensión que disfruta la interesada fué acordada por el centro competente; y que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del capítulo VIII del Reglamento del Montepío Militar de 1 de enero de 1796, «las viudas sin hijos y las huérfanas que por ser únicas gozaren por sí solas el beneficio de la pensión, si contraiesen matrimonio se les reser-

vará el derecho que tenían al goce en el Montepío para el caso de enviudar, a menos que por fallecimiento de sus maridos le adquirieran de nuevo, sea en parte (pues entonces se les declarará la que les pertenecía) o en algunos de los otros Montepíos», circunstancias que concurren en el caso presente, toda vez que la recurrente antes de contraer matrimonio comenzó a percibir su pensión como huérfana única, por fallecimiento de su hermano, y al quedar viuda no tiene derecho al cobro de otro haber pasivo, por todo lo cual hay que concluir que la rehabilitación en cuestión se ajusta a las normas establecidas sobre la materia;

Considerando, por lo que se refiere al ségundo de los problemas planteados, que el artículo 64 del Real Decreto-ley de 3 de enero de 1929, que aprobó los Presupuestos del Estado para el ejercicio económico de este año, dispuso en su párrafo primero que «a partir del 1 de enero de 1929 las pensiones ordinarias que en la actualidad vienen percibiendo las viudas y huérfanos de los funcionarios civiles y militares y que fueron concedidas con arreglo a la legislación general de Clases Pasivas, anterior al Real Decreto de 22 de enero de 1924, consistían en la cuarta parte del sueldo que sirvió de regulador para la declaración de pensión, sin que en ningún caso pueda exceder ésta de la suma de 5.000 pesetas anuales. Cuando el sueldo que haya de servir de regulador, conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, sea inferior a 4.000 pesetas anuales, dicha pensión consistirá en la tercera parte del regulador siempre que pueda exceder, nunca de 1.000 pesetas al año»; añadiendo el párrafo cuarto del mismo que la «revisión se hará de oficio», y el último que «a medida que está practicada la revisión de expediente se consignará su resultado en la nómina del mes correspondiente y los perceptores harán efectivos entonces los atrasos devengados desde el 1 de enero de 1925», de todo lo cual se infiere que la mejora de haber pasivo solicitada por la recurrente se concedió con carácter general, sin necesidad de petición por parte de los interesados, a todas las pensiones que se perciban a partir del 1 de enero de 1929», y fueron otorgadas con arreglo a la legislación general de Clases Pasivas anterior al Real Decreto de 22 de enero de 1924, circunstancias que concurren en el caso presente, y por consiguiente que la mejora solicitada no es sino consecuencia forzosa de la rehabilitación de pensión concedida, la cual debía haber tenido en cuenta al ser declarada la modificación contenida ante la Ley de Presupuestos de 1929, puesto que constituye su artículo 64 un precepto de allegada aplicación para las pensiones, como la que es objeto de este expediente;

Considerando, por último, que siendo de «oficio» la revisión de las antiguas pensiones y su concesión en las nuevas, ajustadas a la citada Ley de Presupuestos, no puede plantearse problema alguno en torno a la percepción de la mejora demandada; por todo lo cual hay que concluir que tiene derecho la interesada a la pensión que pide.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, revocar la acordada impugnada y acordar que se remita el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar, a fin de que se señale a la interesada el haber pasivo que le corresponda, por aplicación de la Ley de Presupuestos de 1929, y con efectos a partir de la fecha en que se rehabilitó la pensión de orfandad que disfrutaba.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformi-

dad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 23 de junio de 1953 por la que se nombra al Coronel de la Guardia Civil don Francisco Rodríguez de Hinojosa Delgado Director de Seguridad de la Zona de protectorado de España en Marruecos.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas en el artículo tercero del Estatuto General del Personal al Servicio de la Administración del Protectorado de España en Marruecos, y teniendo en cuenta que no existe inconveniente alguno por parte del Ministerio del Ejército, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar al Coronel de la Guardia Civil, destinado actualmente en el 4.º Tercio, don Francisco Rodríguez de Hinojosa Delgado, Director de Seguridad de la citada Zona de Protectorado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de julio de 1953 sobre caducidad de nombramiento de Corredor de Comercio, por jubilación.

Ilmo. Sr.: En observancia de lo que previene el artículo octavo de la Ley de 9 de mayo de 1950, complementada por el Decreto de 16 de junio del mismo año y demás disposiciones en vigor,

Este Ministerio acuerda:

1.º Jubilar con carácter forzoso, con efectos al 24 de julio actual, fecha en que cumple el interesado los setenta y cinco años de edad, al Corredor Colegiado de Comercio, con ejercicio en la plaza mercantil de Valladolid, don Edmundo Santamaría Arranz.

2.º Que se declare caducado, a partir de dicha fecha, el nombramiento del interesado como Corredor colegiado de Comercio, y abierto el plazo de seis meses para que se puedan formular contra su fianza las reclamaciones que procedan, por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma, y

3.º Que se comunique así al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, para su publicación en el «Boletín Oficial» correspondiente, y a la Junta Sindical del Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Valladolid, para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1953.—P. D., Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de abril de 1953 por la que se resuelve el expediente de depuración de doña Josefa Rodríguez Duarte, Oficial de Administración del Departamento.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración en trámite de revisión instruido a doña Josefa Rodríguez Duarte, Oficial de Administración que fué del Ministerio de Educación Nacional; de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939 y Orden de 18 de marzo del mismo año y Decreto núm. 66, de 8 de noviembre de 1936.

Examinado dicho expediente, la propuesta formulada por el Juzgado Superior de Revisiones y el conforme emitido por la Subsecretaría,

Este Ministerio ha dispuesto:

Se deje sin efecto el Orden ministerial de 8 de julio de 1939, que la separó del servicio, y en su virtud, se la reintegre al mismo con la sanción de tres años de traslado fuera de la provincia e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 22 de mayo de 1953 por la que se dispone la separación definitiva del servicio de don Juan Gordón Morales, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente gubernativo instruido a don Juan Gordón Morales, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo del Departamento Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria de Sevilla,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto imponer al interesado, como autor de dos faltas muy graves, una de abandono de destino y otra de probidad, la sanción de «separación definitiva del servicio», prevista en el artículo 60 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 25 de mayo de 1953 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Alfonso Canella Muñiz, Profesor de «Ampliación de Idiomas» de las Escuelas del Magisterio de Las Palmas.

Ilmo. Sr.: Cumplida el 24 de mayo del actual mes por don Alfonso Canella Muñiz, Profesor de Ampliación de Idiomas de las Escuelas del Magisterio de Las Palmas, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa,

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, Decreto

de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilado en su cargo a don Alfonso Canella Muñiz, Profesor de Ampliación de Idiomas de las Escuelas del Magisterio de Las Palmas, con el haber que por clasificación le correspondía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 5 de junio de 1953 por la que se aprueba el presupuesto de gastos de conservación y sostenimiento de la Alhambra, manumiento nacional, correspondiente al año actual, importante pesetas 450.000.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto de gastos remitido a este Departamento por el Arquitecto Director de la Alhambra y Generalife de Granada, don Francisco Prieto Moreno, relativos a la conservación y sostenimiento de la Alhambra, correspondiente al año actual, importante 450.000 pesetas;

Resultando que los gastos que se proponen afectan al personal de vigilancia, servicio de limpieza, arreglo de jardines, material de oficina, servicio de alumbrado, etc., todo ello perfectamente detallado;

Considerando que es indispensable dicho gasto para la conservación y sostenimiento de la Alhambra, acomodándose los precios que se asignan en las diferentes partidas a los corrientes y usuales en la localidad;

Considerando que el indicado presupuesto se ha formulado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del Real Decreto de 23 de abril de 1915 y de acuerdo también con lo establecido en la regla 15 de la Orden de 10 de enero de 1944, y que la realización del servicio; por lo que a su cuantía se refiere, se halla comprendida en la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Alhambra está considerada como Organismo autónomo;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 23 de abril último y fiscalizado el mismo favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 27 de mayo siguiente;

Este Ministerio ha resuelto aprobar el indicado presupuesto por su importe de 450.000 pesetas; que el servicio a que se refiere se realice por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo séptimo, grupo único, concepto único, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, cuya cantidad deberá librarse por trimestres «a justificar», autorizándose el oportuno libramiento a favor del pagador de la provincia de Granada, debiendo justificarse antes de librarse la cantidad correspondiente a un trimestre la cuenta del trimestre anterior, en la que deberá figurar como partida de abono el importe de los billetes de entrada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 6 de junio de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don José Sánchez Lasso de la Vega, Catedrático de la Universidad de La Laguna, contra Orden ministerial de 16 de febrero de 1953 que le deniega abono de indemnización por desplazamiento a Canarias.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don José Sánchez Lasso de la Vega, Catedrático de la Universidad de La Laguna, contra Orden ministerial de 16 de febrero de 1953 que le deniega abono de indemnización por desplazamiento a Canarias;

Resultando que don José Sánchez Lasso de la Vega, nombrado Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna por Orden de 13 de noviembre de 1952, solicitó de este Ministerio que le fuesen abonados los gastos de desplazamiento a las Islas Canarias con motivo de la toma de posesión de su cátedra en la Universidad de La Laguna;

Resultando que de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica este Ministerio desestimó la petición del señor Lasso de la Vega, por estimar que no se daban las condiciones exigidas en la legislación vigente; siendo contra esta denegación la que se interpone el presente recurso de reposición;

Vistos el Reglamento de dietas y viáticos de 7 de julio de 1949, la Orden de la Presidencia de 15 de noviembre de 1950 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la Orden de la Presidencia de 15 de noviembre de 1950, que desarrolla el artículo 18 del Decreto-ley de 7 de julio de 1949, señala en su artículo segundo las condiciones que debe reunir cualquier traslado de funcionarios públicos para que tenga el carácter de «traslado forzoso» y, consiguientemente, de indemnizable, aclarando expresamente en su artículo 13 que «los funcionarios trasladados a las Islas Canarias o que desde allí son destinados a cualquier otro punto del territorio nacional, aun cuando no concurren las circunstancias prevenidas en el artículo segundo de estas normas, tendrán derecho al abono del pasaje y el de sus familiares»;

Considerando que de lo anterior se desprende que el artículo 13 antes citado hace indemnizable el traslado a Canarias, aunque no tenga el carácter de forzoso; pero es indudable que sigue exigiendo que se trate de un traslado, lo cual hubiese requerido por el señor Lasso de la Vega estuviese desempeñando con anterioridad a su desplazamiento a Canarias una Cátedra universitaria en la Península, supuesto que no se da en este caso en que el recurrente ha efectuado su desplazamiento para posesionarse por primera vez de su destino.

Considerando que si bien es cierto que una interpretación benévola del tan repetido artículo 13 de la Orden de la Presidencia del Reglamento de dietas y viáticos pudiera aconsejar una equiparación del destino a Canarias con el concepto de traslado, resultaría que este Ministerio es incompetente para realizar tal interpretación, puesto que el artículo 31, en su párrafo segundo del Decreto-ley de 7 de julio de 1949, reserva exclusivamente tal facultad de interpretación a la Presidencia del Gobierno, a la que, si lo estima oportuno, deberá dirigirse el recurrente para obtener la interpretación que le interesa.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 16 de junio de 1953 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Vilviestre (Burgos) para construir dos viviendas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Vilviestre (Burgos) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a dos viviendas, y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don Juan Sendin para la construcción directa por el Ayuntamiento de Vilviestre (Burgos) de un edificio destinado a dos viviendas.

2.º Conceder, en principio, al citado Ayuntamiento la subvención de cuarenta mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y 7 de febrero de 1937 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de junio de 1953 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Alcázar de San Juan (Ciudad Real) para construir tres unitarias.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Alcázar de San Juan (Ciudad Real) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a tres unitarias; y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DE ESTADO del 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción, y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don Luis Mosteiro para la construcción directa por el Ayuntamiento de Alcázar de San Juan (Ciudad Real) de un edificio destinado a tres unitarias.

2.º Conceder, en principio, al citado Ayuntamiento la subvención de ciento veinte mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1937 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 16 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de junio de 1953 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Santa María de la Huerta (Soria) para construir dos unitarias.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Santa María de la Huerta (Soria) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a dos unitarias; y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción, y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don Luis Giménez para la construcción directa por el Ayuntamiento de Santa María de la Huerta (Soria) de un edificio destinado a dos unitarias.

2.º Conceder, en principio, al citado Ayuntamiento la subvención de ochenta mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1937 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 16 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de junio de 1953 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Santa María de la Huerta (Soria) para construir dos viviendas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Santa María de la Huerta (Soria) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a dos viviendas; y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción, y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don Luis Giménez para la construcción directa por el Ayuntamiento de Santa María de la Huerta (Soria) de un edificio destinado a dos viviendas.

2.º Conceder, en principio, al citado Ayuntamiento la subvención de cuarenta mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en

los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1937 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de junio de 1953 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Tosantos (Burgos) para construir dos unitarias.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Tosantos (Burgos) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a dos unitarias, y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don Juan Sedín para la construcción directa por el Ayuntamiento de Tosantos (Burgos) de un edificio destinado a dos unitarias.

2.º Conceder, en principio, al citado Ayuntamiento la subvención de ochenta mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y 7 de febrero de 1937 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 16 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de junio de 1953 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Tosantos (Burgos) para construir dos viviendas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Tosantos (Burgos) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a dos viviendas, y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don Juan Sedín para la construcción directa por el Ayuntamiento de Tosantos (Burgos) de un edificio destinado a dos viviendas,

2.º Conceder, en principio, al citado Ayuntamiento la subvención de cuarenta mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y 7 de febrero de 1937 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 16 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de junio de 1953 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Santa Cecilia (Burgos) para construir una unitaria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Santa Cecilia (Burgos) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a una unitaria, y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don M. Rico Santamaria para la construcción directa por el Ayuntamiento de Santa Cecilia (Burgos) de un edificio destinado a una unitaria.

2.º Conceder, en principio, al citado Ayuntamiento la subvención de 40.000 pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y 7 de febrero de 1937 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 16 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de junio de 1953 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Santa María de las Hoyas (Soria) para construir una unitaria y una vivienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Santa María de las Hoyas (Soria) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a una unitaria y una vivienda, y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción, haciendo constar que puede ser aprobado,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don J. Muro para la construcción directa por el Ayuntamiento de Santa María de Hoyas (Soria) de un edificio destinado a una unitaria y una vivienda.

2.º Conceder, en principio, al citado Ayuntamiento la subvención de sesenta mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y 7 de febrero de 1937 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 17 de junio de 1953 por la que se nombra Director del Centro de Priego a don José Garzón Durán.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por la base XIV de la Ley de 16 de julio de 1949, y artículo 12 del Reglamento de 30 de diciembre de igual año.

Este Ministerio, oído el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Córdoba, ha resuelto nombrar Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Priego al Profesor titular del Ciclo de Geografía e Historia del mismo, don José Garzón Durán.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 18 de junio de 1953 por la que se nombra Director del Centro de Coca a don José María Díaz González.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que le confiere la base XIV de la Ley de 16 de julio de 1949, y oído el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Coca al Profesor titular del Ciclo de Lenguas del mismo, don José María Díaz González.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 18 de junio de 1953 por la que se rectifica el error de publicación aparecido en la Orden de nombramiento de doña Ester María Rodríguez García como Profesora titular del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza del Centro de Medina del Campo.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error al insertarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13 de junio la Orden ministerial de 26 de mayo de 1953 sobre nombramiento de la señorita Ester María Rodríguez García como Profesora titular del ciclo de Ciencias de la Naturaleza del

Centro de Enseñanza Media y Profesional de Medina del Campo, por la presente queda rectificado el mismo, de conformidad con la Orden, cuyo número 3.º, párrafo 2.º, comienza así: «Su función docente será incompatible con el ejercicio de la Enseñanza Media preuniversitaria», en lugar de «Su función docente será compatible», como aparecía en la publicación citada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 26 de junio de 1953 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Teoría del Estado y Derecho constitucional» de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos de 7 de septiembre de 1951 y 11 de enero de 1952, Orden ministerial de 2 de abril de 1952 y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones para proveer la primera y segunda cátedras de «Teoría del Estado y Derecho constitucional», de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid, que fueron convocadas por Orden de 26 de enero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de febrero del mismo año), que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo y Catalán de Ocón.

Vocales.—De designación automática: D. Teodoro González García, don Ignacio María de Lojendio e Irure y don Torcuato Fernández-Miranda Hevia, Catedráticos de las Universidades de Valladolid, Sevilla y Oviedo, respectivamente.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Luis Diez del Corral Pedruzo, Catedrático de la Universidad de Madrid.

Presidente suplente: Excelentísimo señor don Francisco Javier Conde García.

Vocales suplentes.—De designación automática: Don Nicolás Pérez Serrano; don Enrique Tierno Galván y don José María Hernández Rubio Cisneros, Catedráticos de las Universidades de Madrid, Murcia y La Laguna, respectivamente.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Luis de Sosa Pérez, Catedrático de la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 30 de junio de 1953 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Historia de las Instituciones Políticas y Administrativas de España».

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos de 7 de septiembre de 1951 y 11 de enero de 1952, Orden ministerial de 2 de abril de 1952 y demás disposiciones complementarias;

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones para proveer la cátedra de «Historia de las Instituciones Políticas y Administrativas de España», de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid, que fueron convocadas por Orden de 25 de febrero de 1953 (BO-

LETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de abril), que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. D. Jesús Pabón y Suárez de Urbina.

Vocales.—De designación automática: Don Carlos García Oviedo, don Alfonso García Gallo y don Torcuato Fernández-Miranda Hevia, Catedráticos de las Universidades de Sevilla, Madrid y Oviedo, respectivamente.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Manuel Torres López, Catedrático de la Universidad de Madrid.

Presidente suplente: Don Luis Diez del Corral Pedruzo.

Vocales suplentes.—De designación automática: Don Luis Jornada de Pozas, don Juan Manzano y Manzano y don José María Hernández-Rubio Cisneros, Catedráticos de las Universidades de Madrid, Sevilla y La Laguna, respectivamente.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Luis de Sosa Pérez, Catedrático de la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 30 de junio de 1953 sobre nombramiento de Profesores de Religión en las Escuelas de Peritos Industriales.

Ilmo. Sr.: Aprobado el expediente para la distribución del correspondiente crédito presupuestario,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Confirmar en sus cargos a los Profesores de Religión de las Escuelas de Peritos Industriales que se citan, quienes vienen desempeñándolo a propuesta de la Jerarquía Eclesiástica:
Alcoy: Don Miguél A. Martín Peralba.
Béjar: Don Juan Félix García del Río.
Bilbao: Don Jesús Compostizo Fernández.

Cádiz: Don José Barreiro Barragán.
Cartagena: Don Florencio Florenciano López.

Córdoba: Don José Rufo Martín.
Gijón: Don José María Rivera Granda.
Jaén: Don José Carpio Agullar.

Las Palmas: Don Ricardo Romero Godoy.

Linares: Don Pedro Rodríguez de Gámiz.

Madrid: Don José Portabales Pichel.
Málaga: Don Jesús Corchón Martínez.
San Sebastián: Don Aurelio Ortiz de Satierra Aspe.

Santander: Don Francisco Teja Peñil.
Sevilla: Don José Sebastián Vandaral.
Tarrasa: Don Adolfo Roger García.

Valencia: Don José María Campos Galbis.

Valladolid: Don Vicente Rodríguez Valencia.

Vigo: Don Ignacio Carrera Portela.
Villanueva y Geltrú: Don Luis Vendrell Vendrell.

Zaragoza: Don Jerónimo Teresí Catalá.

Segundo. Con efectos de 1 de enero último percibirán la remuneración de 7.000 pesetas, con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto 13, segundo del vigente presupuesto, con independencia de la que pudiera corresponderle por ejercer dicha función en otro Centro del Departamento.

Tercero. Por los Directores de los Centros se extenderán las diligencias en las credenciales de los interesados, debiendo remitirse copias autorizadas de aquéllas a la Sección correspondiente de este Ministerio.

Cuarto. Los Habilitados de las Escuelas formularán las nóminas que habrán

de remitirse a la Ordenación Central de Pagos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de junio de 1953 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro, a don Antonio Ramos Carratalá.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por este Ministerio sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Antonio Ramos Carratalá; y

Resultando que el Excmo. y Rvdmo. señor don José García Goldaraz, Obispo de Orihuela; el Excmo. Sr. D. Francisco Bastarache y Diez de Bulnes y el Ilmo. señor don Román Bono Marin, a los que se adhirieron diversas Corporaciones locales de las provincias de Alicante y Murcia, pusieron de relieve los méritos contraídos por don Antonio Ramos Carratalá, según escrito y documentos probatorios que elevaron a este Departamento ministerial, al objeto de que se concediese a dicho señor la Medalla del Trabajo, recompensa que estiman merecida, por cuanto en una labor ininterrumpida, inteligente y eficaz durante cuarenta años logró la realización de una ingente obra para fomento del ahorro como Director de las Cajas de Ahorro del Sudeste de España, la construcción de viviendas protegidas, el acceso a la propiedad de pequeños agricultores y armadores de barcos de pesca, así como la fundación de Instituciones de Previsión en favor de los empleados, concesión a los mismos de otros beneficios de tipo económico anteriores a su establecimiento legal, etc., etc.;

Considerando que es competente este Ministerio para tramitar el oportuno expediente de concesión de la Medalla del Trabajo, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 12 de mayo de 1943;

Considerando que procede acceder a la concesión de la condecoración solicitada, en atención a que los hechos expuestos constituyen mérito suficiente para fundamentar dicha concesión, al amparo de lo dispuesto en distintos apartados del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros en sesión celebrada el 22 de mayo de 1953, ha tenido a bien conceder a don Antonio Ramos Carratalá la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1953.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 1 de julio de 1953 por la que se convocan a oposición libre varias Auxiliares vacantes en las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Estatuto de Escuelas Náuticas, de 7 de febrero de 1925, y de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría de la Marina Mercante, este Ministerio ha tenido a bien convocar a oposición libre las siguientes Auxiliares, vacantes en las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas que a continuación se expresan:

Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Cádiz

Auxiliaria de «Física, Máquinas y Taller».

Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña

Auxiliaria de «Enseñanzas Profesionales, Nomenclatura de Nudos, Cabos, etc.».

Las oposiciones tendrán lugar en las citadas Escuelas y darán comienzo el día 21 de septiembre próximo, ante los Tribunales que oportunamente se designarán.

Los que deseen tomar parte en ellas, deberán solicitarlo de este Ministerio hasta el 16 de agosto próximo, fecha en que termina el plazo, acompañando a la instancia los documentos que en el anuncio de convocatoria se indiquen.

En estas oposiciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 200, del 19 de julio de 1947), sobre provisión de plazas de la Administración del Estado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1953.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres...

ORDEN de 1 de julio de 1953 por la que se convoca a oposición libre la cátedra de «Física, Química, Mecánica y Electricidad» vacante en la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Estatuto de Escuelas Náuticas, de 7 de febrero de 1925, y de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría de la Marina Mercante, este Ministerio ha tenido a bien convocar a oposición libre la cátedra de «Física, Química, Mecánica y Electricidad», vacante en la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña.

Las oposiciones tendrán lugar en esa Subsecretaría, y darán comienzo el día 11 de septiembre próximo, ante el Tribunal que oportunamente se designará.

Los que deseen tomar parte en ellas deberán solicitarlo de este Ministerio hasta el 16 de agosto próximo, fecha en que termina el plazo, acompañando a la instancia los documentos que en el anuncio de convocatoria se indiquen.

En estas oposiciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 200, del 19 de julio de 1947), sobre provisión de plazas de la Administración del Estado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1953.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres...

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se rectifica la de 22 de mayo de 1953 que designaba el Tribunal que ha de juzgar los exámenes para la habilitación de Guías-Interpretes provinciales de Turismo en Granada.

Ilmos. Sres.: Por Orden del 22 de mayo del corriente año se dispuso la constitución del Tribunal que había de juzgar los exámenes para la habilitación de la profesión libre de Guías-Interpretes provinciales de Turismo en Granada, que se convocaron por la Orden del 27 de febrero del expresado año.

Y habiéndose padecido error en el nombre de uno de los Vocales designados para formar el dicho Tribunal, es oportuno efectuar la adecuada rectificación.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer: Se rectifica la Orden de este Ministerio de fecha 22 de mayo de 1953, por la que se designaba el Tribunal que ha de juzgar los exámenes para la habilitación de Guías-Interpretes provinciales de Granada, en el sentido de que es Vocal del mismo don Juan Sánchez Montes, Catedrático de «Historia de la Cultura» de la Universidad de Granada, en lugar de don Antonio Sánchez Montes, por error designado.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1953.

ARIAS-SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general del Turismo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución del recurso gubernativo interpuesto por don Diego Salmerón Gómiz, como Gerente inamovible de la Sociedad regular colectiva «Salmerón y Compañía», contra la negativa del Registrador mercantil de Sevilla a inscribir una escritura de rescisión parcial de la Sociedad por separación legal o exclusión de un socio.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Diego Salmerón Gómiz, como Gerente inamovible de la Sociedad regular colectiva «Salmerón y Compañía», contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de rescisión parcial de la Sociedad por separación legal o exclusión de un socio;

Resultando:

a) Que mediante escritura otorgada en Sevilla el 9 de marzo de 1942 ante el Notario don Fulgencio Echaide y Aguinaga, los señores don Diego Salmerón Gómiz y doña Rosa, don Diego y doña Josefa Salmerón Durán constituyeron una Sociedad Mercantil regular colectiva con la razón social de «Salmerón y Compañía», estableciendo, entre otros, los siguientes pactos: «La representación, gestión y administración de la Compañía, el uso de la firma social, contabilidad, dirección técnica industrial y la gestión total de la empresa queda a cargo de los socios don Diego Salmerón Gómiz y don Diego Salmerón Durán, los cuales

solidariamente podrán ejercer las funciones dichas y representar a la Compañía, en juicio y fuera de él, en toda clase de asuntos, negocios, actos y contratos...; sin embargo, el Gerente, don Diego Salmerón Durán no podrá, sin la asistencia del otro Gerente, formalizar contratos relativos a bienes inmuebles ni abrir cuentas de crédito ni tomar dinero en préstamo, ni emprender nuevos negocios o abrir nuevos establecimientos mercantiles o industriales. De dichos dos Gerentes, el don Diego Salmerón Gómiz es permanente e inamovible, siendo el otro Gerente no permanente y amovible por la determinación libre de aquél; que mediante escritura otorgada en Sevilla el 28 de diciembre de 1944 ante el Notario don Rafael González Palomino se formalizó admisión de nuevos socios y aumento del capital social, introduciéndose modificaciones en la gerencia de la Compañía y dando nueva redacción a los Estatutos de la expresada Sociedad; por consecuencia de la misma, quedaron como socios colectivos de la Compañía don Diego Salmerón Gómiz, doña Rosa Durán Ramírez y don Diego, doña Rosa, doña Josefa y don José M.ª Salmerón Durán, cada uno con un capital suscrito y aportado de 250.000 pesetas, y en orden a la gerencia, se estableció en el artículo cuarto de los nuevos Estatutos lo siguiente: «La representación, gestión y administración de la Compañía y el uso de la firma social queda a cargo de todos los socios, pudiendo dos cualesquiera de ellos, mancomunadamente, ejercitar las siguientes atribuciones: representar a la Compañía, en juicio y fuera de él, en toda clase de asuntos, negocios, actos y contratos... Sin embargo, el Gerente, don Diego Salmerón Gómiz tendrá todas las facultades de administración y gestión antes expresadas por sí solo, y sólo cuando intervenga don Diego Salmerón Gómiz, mancomunadamente con otro cualquiera de los Gerentes, se podrán formalizar contratos relativos a bienes inmuebles, abrir cuentas de crédito, tomar dinero a préstamo o emprender nuevos negocios o abrir nuevos establecimientos mercantiles o industriales. El Gerente, señor Salmerón Gómiz, tendrá el carácter de permanente y será inamovible; los otros Gerentes podrán ser suspendidos en sus funciones por acuerdo de la mitad más uno de los socios que representen la mayoría del capital.

b) Que en Junta de socios de dicha Compañía, celebrada el 27 de diciembre de 1950, según resulta de la escritura, o el 20 del mismo mes y año según consta en el Registro, los socios don Diego Salmerón Gómiz, doña Rosa Durán Ramírez y doña Rosa, doña Josefa y don José María Salmerón Durán, a propuesta del primero, acordaron por unanimidad suspender definitivamente de la gerencia de la Sociedad a don Diego Salmerón Durán, a tenor del artículo cuarto en relación con el octavo de los Estatutos, por su conducta dolosa en perjuicio de la misma, notificándose dicho acuerdo al suspenso personalmente con fecha 4 de enero de 1951, según acta autorizada el 29 de diciembre de 1950 por el Notario don Rafael González Palomino, acta que fue inscrita en el Registro Mercantil, motivando la inscripción tercera;

c) Que en escritura autorizada por don Diego Soldevilla Guzmán, Notario de Sevilla, con fecha 25 de octubre de 1951, compareció don Diego Salmerón Gómiz como Gerente inamovible de «Salmerón y Compañía», y en uso de las facultades que le confirieron en Junta de socios celebrada el anterior día 24, declaró en nombre de la Sociedad que representa y cumpliendo la voluntad social de la misma, quedar separado de ella el socio culpable don Diego Salmerón Durán, considerándose excluido de la misma y, en su

consecuencia, quedar rescindida parcialmente la Sociedad, y reducido el capital social en las 250.000 pesetas que pertenecen al socio separado, y que se procedería, en ejecución de tal acuerdo, a liquidar la cuota y las responsabilidades del socio separado, bien por medio de amigables componedores o con arreglo a los Estatutos y al Código de Comercio, si aquella propuesta se rechazaba; consta unida a dicha escritura: un acta autorizada por el señor Soldevilla de fecha 24 de octubre de 1951, donde se hace constar lo ocurrido en la Junta de socios celebrada dicho día en el domicilio social, con el acuerdo por unanimidad de la exclusión del socio don Diego S. Durán, y en la que se reseñan y transcriben, además, diversos documentos justificativos de culpabilidad; un testimonio del acta de la Junta de socios que acordó la suspensión de don Diego Salmerón Durán en sus funciones de Gerente, librado con fecha 24 de octubre de 1951 por el propio Notario señor Soldevilla; copia auténtica de un acta autorizada el 30 de mayo de 1951 por el Notario señor González Palomino, en la que éste hace constar el requerimiento que le formula don Diego Salmerón Gómiz en nombre propio y como Gerente de «Salmerón y Compañía», para que notifique a don Diego Salmerón Durán los particulares que en dicha acta figuran y diligencia de notificación en su domicilio en la persona de Josefa Rebollo, sirvienta de la casa, por ausencia del interesado; y

d) Que en el acta de 24 de octubre, incorporada a la escritura objeto del recurso, aparece reseñada la Junta de socios que se celebró en dicho día, en la que el propio Gerente inamovible y otros socios manifestaron que don Diego Salmerón Durán, no obstante haber sido suspendido definitivamente de la gerencia de la Sociedad, había seguido una conducta reprochable, haciendo objeto a la misma de actos de violencia, sustracciones de dinero no autorizadas, firmas de talones contra el Banco Hispano, sustracción de libros, aceptación de letras con la fórmula de «por sí y en nombre de Salmerón y Compañía», uso de capital común y de la firma social para negocios por cuenta propia, etc., todo lo cual se hallaba comprendido en diversas apartados del artículo 218 del Código de Comercio, y en su virtud, requirieron a don Diego Salmerón Durán para que accediera a su separación voluntaria; rechazada ésta y los cargos que se le hacían por la representación del señor Durán y con su protesta, los demás socios acordaron por unanimidad declarar excluido de la Sociedad «Salmerón y Compañía» a don Diego Salmerón Durán, invitándole a que en plazo de diez días presente los puntos y cuestiones que deban someterse a amigables componedores referentes a la liquidación de su capital social, designando al propio tiempo o proponiendo las personas para éste cargo; se facultó asimismo al Gerente señor Gómiz para que firme los documentos predichos, incluso la escritura pública para inscribir en el Registro Mercantil el acuerdo de separación;

Resultando que primera copia de la escritura de rescisión parcial fué presentada en el Registro Mercantil, de Sevilla, con fecha 28 de octubre de 1951, retirada el mismo día y devuelta el 28 de noviembre en unión de cuatro actas notariales acreditativas de diversos hechos culposos realizados por el socio excluido, y que a continuación de dicha primera copia se puso la siguiente nota: «No admitida la inscripción de la rescisión parcial a que se refiere el precedente documento y los que le acompañan, porque habiendo sido nombrado Administrador en el contrato social el socio excluido, aunque en el Registro aparezca inscrita la suspensión definitiva del mismo en sus facultades de

gerencia, acordada ulteriormente, no resulta haberse obtenido la declaración judicial prevista en el artículo 132 del Código de Comercio y 137 del Reglamento del Registro Mercantil, defecto insubsanable que haría inadmisibles la anotación preventiva si se hubiera solicitado»;

Resultando que don Diego Salmerón Gómiz, como Gerente inamovible de la Sociedad regular colectiva «Salmerón y Compañía», invocando los artículos 66 y 75 del Reglamento Mercantil, interpuso recurso contra la transcrita calificación y alegó al efecto: Que el socio don Diego Salmerón Durán había sido separado de la gerencia, y que tal separación había sido inscrita en el Registro Mercantil, por lo que se trataba de un acto jurídico legítimo mediante la inscripción; que se cometía error al confundir la situación prevista en el artículo 132 del Código de Comercio, con la que se establece en el artículo 218 del propio texto legal; que en este último, y por infracción de los apartados primero, tercero, quinto y séptimo, en relación con la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1902 y la resolución de 30 de marzo de 1951, se funda la exclusión de socio a que hace referencia la escritura de rescisión parcial; que incurre, asimismo, el Registrador en error de considerar a don Diego Salmerón Durán, que figuró como Gerente de dicha Sociedad, como tal Gerente designado en Estatutos como condición del contrato social; que de dichos Estatutos reformados se deduce la existencia de un solo Gerente inamovible, con derecho a nombrar sucesor, que es el recurrente, y que cualquier otro miembro de la Sociedad que actuase como Gerente podría ser separado por acuerdo de la mayoría de los partícipes y mayoría de capital; que el artículo 132 está escrito sólo para el caso de que el Gerente haya sido designado como condición expresa del contrato de constitución social; que se infringiría el artículo 18 del Registro Mercantil, que declara bajo la salvaguardia de los Tribunales los asientos practicados si el Registrador, prescindiendo del asiento en que consta la suspensión definitiva de don Diego Salmerón Durán, hiciera revivir la situación anterior considerándole todavía como Gerente; que asimismo quedaría infringido el artículo 25 del Reglamento del Registro Mercantil, en relación con el carácter de publicidad que para terceros tiene el Registro, ya que después de la separación inscrita, los terceros están avisados y conocen las condiciones en que a partir de ella giraba la firma de la Sociedad y la modificación sufrida;

Resultando que el Registrador mercantil dictó acuerdo después de exponer todos los antecedentes y alegó: Que el nombramiento de Gerente es un cargo de confianza, sin que las normas sobre su permanencia supongan debilitamiento de la misma; que es de aplicación al caso lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Comercio; que en la escritura de constitución de la Sociedad se confirió la administración y uso de firma social a don Diego Salmerón Durán y a don Diego Salmerón Gómiz, a ambos privativamente con la exclusión de los socios futuros y de los herederos de los que fallecieron, aunque al primero con carácter amovible, y privativamente a él (debe referirse a don Diego Salmerón Gómiz) y a los demás socios actuales, con exclusión de los socios futuros y de los herederos de los que fallecieron, según la escritura de modificación de Estatutos; que el Gerente estatutario don Diego Salmerón Durán fué suspendido definitivamente e inscrita tal separación con arreglo a los artículos cuarto y octavo de los Estatutos; que tal inscripción surte efectos mientras los Tribunales no declaren su nulidad, pero que no puede tener la virtualidad mágica

de negar y destruir la pasada realidad, es decir, la designación estatutaria de don Diego Salmerón Durán y la especialísima confianza que supone tal nombramiento; que el artículo 132 del Código de Comercio descansa en que la expresada facultad de administrar y de usar la firma social «haya sido conferida», y que de no interpretarse en el expresado sentido, bastaría en todo caso con el sencillo y expeditivo procedimiento de remover previamente de su cargo al Gerente estatutario para eludir la aplicación del precepto, haciendo así en dos veces lo que no es lícito hacer en una; que el artículo 218 se limita a enunciar los motivos por los que «habrá lugar» a la rescisión parcial, sin atribuir a los socios no culpables la definición y sanción de los actos ilícitos civiles y penales, aunque la jurisprudencia haya admitido tal posibilidad con vista del artículo 170 del Código de Comercio para el caso de falta de aportación a la masa común del capital estipulado; que las actas y testimonios aportados en justificación del acuerdo rescisorio constituyen material instructorio inoperante a los efectos de la calificación registral, ya que si se admite la rescisión extrajudicial, el documento sería inscribible por la sola virtualidad del acuerdo, y si no, serían los Tribunales los que tendrían que apreciar las pruebas suministradas por las partes; que no existe paridad entre el caso objeto del recurso y el que fué resuelto por la resolución de la Dirección General en fecha 30 de marzo de 1951, puesto que en los Estatutos de la Sociedad de responsabilidad limitada, a que ésta se refiere, se hallaba prevista la rescisión parcial privada y el Gerente había sido procesado, lo que no ocurre en el presente caso; que tanto el artículo 25 del Código de Comercio, y no del Registro Mercantil, como erróneamente expresa el recurrente, y la resolución de 29 de diciembre de 1914, han de entenderse sin perjuicio del principio de legalidad desenvuelto en el Título III de dicho Reglamento; y en su virtud, acuerda mantener la calificación recurrida y elevar el expediente a la Dirección General de los Registros, para su resolución;

Vistos los artículos 132, 138, 170, 218, 219 y 220 del Código de Comercio; 25, 66, 75 y 137 del Reglamento Mercantil; 2.019 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1902 y las resoluciones de la Dirección General de los Registros de 29 de diciembre de 1914 y de 30 de marzo de 1951;

Considerando que el objeto del presente recurso se reduce a examinar si don Diego Salmerón Durán—que en la escritura de modificación y ampliación de capital fué designado Gerente en forma genérica «para representar la Compañía en juicio y fuera de él, siempre que actuase mancomunadamente con otro cualquiera de los socios», sin que pudiera formalizar contratos relativos a bienes inmuebles ni tomar dinero a préstamo, sino actuando conjuntamente con don Diego Salmerón Gómez (único socio autorizado por dicha escritura para realizar por sí solo actos de administración y gestión), y de cuya gerencia fué suspendido definitivamente por acuerdo social inscrito en el Registro Mercantil—ostentó el carácter de Gerente estatutario a que se refiere el artículo 132 del Código de Comercio, gozando de los derechos que tal precepto legal confiere, especialmente el de exigirse la intervención judicial para la revocación de su poder, o si, al no poseer tal carácter, es o no necesaria la previa declaración judicial para que un acuerdo social de exclusión adoptado por unanimidad y en

virtud de causas específicas del artículo 218 del mismo Código, tenga plena eficacia;

Considerando que se impone, por tanto, la necesidad de configurar las características propias del Gerente estatutario a que se refiere el artículo 132, ya que sólo respecto a él, y no a ningún otro, exige dicho precepto el deber de requerirse la actuación judicial para conseguir su revocación, como afirma la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1902, por lo que, prescindiendo de la nota de «privativo», que en sentido de único y dada la redacción gramatical parece deducirse del citado precepto; de la de permanencia ilimitada en el desempeño de sus funciones, por entender, con gran parte de la doctrina, que la limitación temporal con amplitud de facultades no le despojaría de tal carácter; así como de las notas de cargo no susceptibles de sustitución por su carácter eminentemente personal y de la de normalmente retribuido, cabe considerar esenciales, deduciéndolas del precepto legal, las siguientes características:

1.ª Absorber de modo exclusivo—«facultad privativa de administrar»—la administración y el uso de la firma social, palabras con que el Código designa las facultades de gestión y el poder de representación, que originaria y naturalmente corresponden a todos los socios.

2.ª Que la designación se haya realizado nominativamente en el acto constitutivo de la Sociedad o en el modificativo con asentimiento unánime de todos los socios, y en ambos casos como «condición expresa del contrato social».

3.ª Que no se hayan fijado contractualmente causas determinadas de revocación;

Considerando que, conforme a los Resultandos de este recurso, es evidente que don Diego Salmerón Durán no reunió nunca los requisitos del Gerente del artículo 132, ya que en la escritura de 18 de diciembre de 1944 no fué designado nominativamente como tal, y a tenor del artículo cuarto de los Estatutos vigentes, podía ser suspendido en sus funciones por simple acuerdo mayoritario, aun sin expresión de causa, hecho que permitió—a mayor abundamiento—que acordada su separación de la gerencia, este acto se inscribiese en el Registro Mercantil, cosa que no hubiese sido factible si se le considerase Gerente del artículo 132, ya que dicho precepto impone taxativamente el dilema de nombrar un coadministrador por los trámites perentorios del artículo 2.162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o pedir judicialmente la disolución parcial de la Sociedad por exclusión del Gerente como socio;

Considerando que la doctrina de la exclusión del socio que incumple es común a todas las Sociedades y está recogida, en lo relativo a las colectivas y comanditarias, en el artículo 218 del Código de Comercio, bajo la denominación de «rescisión parcial», y prescindiendo de las teorías que la fundamentan—ya en el principio contractualista, conforme al cual las causas de exclusión no serían sino otras tantas condiciones resolutorias de la relación contractual; ya en la misma Ley que fija taxativamente los motivos de la exclusión; ya en el criterio de que el fenómeno de la exclusión no es otra cosa que una manifestación de la supremacía que todo ente asociativo debe tener sobre sus propios componentes—, es indudable que la existencia de una de las causas señaladas por la Ley genera un derecho potestativo de la Sociedad para producir, por medio de un negocio unilateral, la disolución parcial de la relación social, discutiéndose única-

mente si para la modificación jurídica que el ejercicio de tal derecho produce, es o no necesaria la declaración judicial;

Considerando que la doctrina, dada la supuesta lentitud del procedimiento judicial y la interpretación que nuestro Tribunal Supremo da al artículo 1.124 del Código Civil, se inclina a permitir a los socios el acordar la exclusión y otorgar la correspondiente escritura sin declaración judicial previa, dejando a salvo el derecho del socio excluido a recurrir a los Tribunales, y aun sin considerar decisivo este criterio realista de la oportunidad o aquella tesis de aplicación de la resolución del artículo 1.124 (que olvida que la exclusión no actúa por violación de una obligación recíproca, ya que está frente a los socios *uti singuli* no subsiste, sino frente o para la Sociedad, que no es parte contractual), parece indudable que del artículo 138 del Código de Comercio, que deja «al arbitrio de los socios la exclusión del socio industrial»; del artículo 170, que da opción a la Sociedad para excluir de la misma «al socio que no aportó a la masa común la porción de capital a que se hubiese obligado», rescisión parcial que según la resolución de 25 de enero de 1930 ha de hacerse extrajudicial y unilateralmente; del artículo 219, en relación con el 218, que afirma que «la rescisión parcial producirá la ineficacia del contrato respecto al socio culpable, que se considerará excluido de ella», sin hacer referencia a la declaración judicial previa; de la doctrina sentada en la resolución de 30 de mayo de 1951, que admite la posibilidad de excluir al socio por vía extrajudicial en virtud de las causas señaladas en el artículo 218, y del artículo 137 del Reglamento del Registro Mercantil, que sólo impone la necesidad de la sentencia firme para practicar la oportuna inscripción en el caso del Gerente del artículo 132, puede deducirse que el silencio legal ha de interpretarse en el sentido de ser perfecto y eficaz el acuerdo social de exclusión de un socio por haber incurrido en alguna de las causas concretas del artículo 218, sin necesidad de la previa declaración judicial, lo cual es consecuencia de la autarquía que para regir su desarrollo y actividad tienen las Sociedades personalistas, impuesta por las mismas condiciones del contrato, y por la propia naturaleza de esta clase de Sociedades;

Considerando que en el supuesto a tratar, la exclusión fué acordada por unanimidad, con absoluto respeto de los derechos que pudieran corresponder en el haber social al socio presunto culpable, señalándose los medios para la oportuna liquidación, bien por medio de amigables componedores, bien conforme a los Estatutos o al Código de Comercio; conservando, además, como es lógico, al socio excluido, la posibilidad de impugnar *a posteriori* las causas y motivos de la exclusión, sin que el cambio procesal que implica el actuar como demandante en lugar de demandado, desplace en este supuesto la carga de la prueba ni haga más oneroso su ejercicio, ni ponga en peligro sus intereses en caso de injusticia notoria, facilitando, en cambio, el normal desenvolvimiento de la Sociedad,

Esta Dirección General ha acordado declarar, con revocación de la nota y el acuerdo de V. S., que la escritura es inscribible.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1953.—El Director general, Maximino M. Miyar.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Transcribiendo relación de la declaración de haberes pasivos que por los conceptos que se citan ha acordado esta Dirección General en la primera quincena de mayo de 1953

Las iniciales puestas a continuación de los apellidos significan: V, viudedad; H, huérfanos; D, dote; E, esposa; P, padre, y M, madre.

Nombre y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo — Pesetas	Porcentaje	Sueldo regulador — Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en la que se em- cilia el pago
---------------------------------------	---------------------	------------------------------	------------	----------------------------------	------------------------------------	--

JUBILACIONES DE TODOS LOS MINISTERIOS

D. Rafael Requena Cerezo	Jefe Superior Correos	21.233,32	80 por 100 ...	26.541,66	14 4 53	Madrid.
D. Rafael Puster Capuz	Perito Agrícola	23.660,00	80 por 100 ...	29.575,00	12 4 53	Madrid.
D. Casildo Martínez Taracena	Jefe Admón. Hacienda	16.016,00	80 por 100 ...	20.020,00	11 4 53	Madrid.
D. Francisco López y Díaz de Be- doya	Consejero Ingros. Caminos	23.660,00	80 por 100 ...	29.575,00	18 3 53	Madrid.
D. Margarito Mateo Azcona	Celador Forestal	8.493,32	80 por 100 ...	10.616,66	24 2 53	Las Palmas.
D. Jaime Pérez Coleman	Profesor Instituto E. Media	26.693,32	80 por 100 ...	33.366,66	20 11 52	Orense.
D.ª Jorgina Elías Morales	Aux. Telecomunicación	14.560,00	60 por 100 ...	18.200,00	19 4 53	Córdoba.
D. Eduardo Alborn Carreras	Profesor Escuela Magisterio	10.400,00	40 por 100 ...	26.000,00	4 3 53	Barcelona.
D. Rafael Sánchez Plazuelo Alonso	Inspector Policía	10.920,00	60 por 100 ...	18.200,00	7 7 52	Málaga.
D. Diego Carmona Pasán	Portero Ministerios Civiles.	10.920,00	80 por 100 ...	13.650,00	25 3 53	Cáceres.
D. Ambrosio Domínguez Corulla.	Cartero Urbano	6.400,00	80 por 100 ...	8.000,00	7 12 52	Valladolid.
D. Juan Bautista Castaño Ca- rrillo	Celador Telégrafos	8.493,32	80 por 100 ...	10.616,66	15 4 53	Ciudad Real.
D. Lamberto Cabezon Picado	Capataz Telégrafos	12.133,33	80 por 100 ...	15.166,66	12 4 53	Palencia.
D. Federico Cuyas González	Vicesecretario Tral. SUP.	33.973,33	80 por 100 ...	42.466,66	17 3 53	Las Palmas.
D.ª Carmen Vidal Doggio	Aux. Oficinas Marina	2.575,00	20 por 100 ...	17.875,00	5 1 53	Madrid.
D. Emilio Gómez Moratilla	Subalterno Patrimonio Nal.	8.320,00	80 por 100 ...	10.400,00	8 4 53	Madrid.
D.ª Pilar Farré Grane	Aux. Mayor correos	10.920,00	60 por 100 ...	18.200,00	2 3 53	Madrid.
D. Francisco Vega Fuentes	Jefe Admón. Telecomuni- cación	17.472,00	80 por 100 ...	21.840,00	19 4 53	Salamanca.
D. Juan Lima Chacón	Mayor Señales Marítimas.	17.472,00	80 por 100 ...	21.840,00	10 4 53	Málaga.
D. Manuel Lis Varela	Secretario Juzgado	24.266,66	80 por 100 ...	30.333,33	13 8 52	Pontevedra.
D. José Benítez Velarde	Comisario Policía	21.233,32	80 por 100 ...	26.541,66	29 10 52	Granada.
D. Gustavo Varela Radio	Fiscal Territorial	14.400,00	80 por 100 ...	18.000,00	10 5 48	La Coruña.
D.ª Luisa Hernández Caamaño	Auxiliar Cancelación	2.184,00	20 por 100 ...	10.920,00	28 3 53	Málaga.
D. Timoteo Nacher Chanza	Especialista Ciencias Físic- as	3.095,50	20 por 100 ...	15.177,50	20 8 52	Valencia.
D. José de Castro Linares	Comisario Policía	14.923,99	60 por 100 ...	24.873,33	5 1 53	Guipúzcoa
D.ª María de los Angeles Pons Goldoni	Jefe Negdo. Ministerio Tra- bajo	2.912,00	20 por 100 ...	14.560,00	17 3 53	Palencia.
D. José Agell Agell	Profesor Escuela Peritos	21.840,00	80 por 100 ...	27.300,00	1 10 52	Barcelona.
D.ª María Montojo Martínez	Aux. Oficinas Marina Civil.	2.300,00	20 por 100 ...	11.500,00	6 1 53	Madrid.
D. Romualdo Brea Villar	Jefe Admón. Hacienda	12.012,00	60 por 100 ...	20.020,00	19 4 53	Madrid.
D. Juan Alonso Díez	Capataz Forestal	5.460,00	60 por 100 ...	9.100,00	1 4 53	León.
D. Manuel Portugués Hernando	Profesor E. Magisterio	14.040,00	60 por 100 ...	23.400,00	25 12 52	Lérida.
D. José M.ª Benito Esteban	Cartero Urbano	1.400,00	40 por 100 ...	3.500,00	5 10 50	Barcelona.
D. Enrique Raig Iglesias	Jefe Admón. O. Públicas.	13.104,00	60 por 100 ...	21.840,00	24 2 53	Gerona.
D. Juan Manuel de Arístegui Vi- daurre	Embajador	36.400,00	80 por 100 ...	45.500,00	28 12 52	Guipúzcoa.
D. Jesús Alejos Rodríguez	Operario 1.ª Maestranza	3.412,50			5 10 52	La Coruña.
D. José Antonio Doce Fernández	Peón de la Maestranza	2.362,50			15 6 50	La Coruña.
D. Enrique Nieto García	Operario 1.ª Maestranza	3.412,50			23 1 53	Cartagena.
D. Bartolomé Mora López	Peón de la Maestranza	1.890,00			25 10 49	Cartagena.
D. José López Sánchez	Peón de la Maestranza	2.835,00			3 10 51	Cartagena.
D.ª María Luisa Hernández Iri- barren	Profesora E. Magisterio	10.789,99	60 por 100 ...	17.983,33	12 2 53	Huesca.
D.ª Teresa Rodríguez Villanueva	Aux. Mayor Agricultura	5.096,00	40 por 100 ...	12.740,00	2 3 53	Barcelona.

JUBILACIONES DEL MAGISTERIO

D.ª Adalmirá Cabredo Bujanda	Maestra Nacional	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	12 4 53	Logroño.
D.ª Rosa Chico Roblizo	Idem	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	20 10 52	Huelva.
D.ª María Rivera Prieto	Idem	12.168,00	80 por 100 ...	15.210,00	10 4 53	Oviedo.
D.ª María Araújo Santos	Idem	13.520,00	80 por 100 ...	16.900,00	1 4 53	León.
D. José García Belinchón	Maestro	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	9 12 52	Cuenca.
D.ª Elisa Izarra Gallo	Maestra	9.484,00	80 por 100 ...	11.830,00	21 4 53	Santander.
D.ª María Luisa Moreno Moreno	Idem	13.520,00	80 por 100 ...	16.900,00	4 12 52	Badajoz.
D. Julio Blanco Grañón	Maestro	14.872,00	80 por 100 ...	18.590,00	13 4 53	Santander.
D.ª Gregoria Estrada Torre	Maestra	9.126,00	60 por 100 ...	15.210,00	1 5 53	Santander.
D.ª M.ª Santos Bordeje Yubero.	Idem	4.056,00	40 por 100 ...	10.140,00	18 10 51	Burgos.
D.ª Esperanza García Martín	Idem	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	14 2 53	Burgos.
D. Francisco Reyna García	Maestro	14.872,00	80 por 100 ...	18.590,00	4 4 53	Murcia.
D. Angel Navarro Casuape	Idem	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	26 3 53	Zaragoza.
D.ª Benedicta Rodrigo Alonso	Maestra	12.168,00	80 por 100 ...	15.210,00	16 4 53	Burgos.
D.ª Angela Ibarra Asensio	Idem	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	8 3 53	Alicante.
D. Antonio M.ª Noguero Torres	Maestro	10.140,00	60 por 100 ...	16.900,00	20 12 52	Baleares.
D.ª Carme Manticón S. Vicente	Maestra	8.112,00	80 por 100 ...	10.140,00	9 2 53	Granada.
D.ª Purificación Sorribes Gil	Idem	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	2 2 53	Castellón.
D.ª Encarnación Caballero de la Vega	Idem	9.126,00	60 por 100 ...	15.210,00	26 3 53	Madrid.
D.ª Eulalia Guerrero Carrasco	Idem	8.450,00	50 por 100 ...	16.900,00	26 11 52	Badajoz.
D.ª Francisca Gil Martínez	Idem	12.168,00	80 por 100 ...	15.210,00	14 4 53	Tarragona.
D.ª Celestina Naveira González	Idem	14.872,00	80 por 100 ...	18.590,00	7 4 53	Toledo.
D.ª Manuela Díaz García	Idem	12.168,00	80 por 100 ...	15.210,00	1 4 53	León.

Nombre y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo — Pesetas	Porcentaje	Sueldo regulador — Pesetas	Fecha de arranque el pago	Pesorería en que se domicilia el pago
D. Cástor Alonso Navalpotro	Maestro	12.168,00	80 por 100 ...	15.210,00	29 3 53	Guadalajara,
D. Crespo Heras Esteban	Idem	12.168,00	80 por 100 ...	15.210,00	21 4 53	Soria,

PENSIONES CIVILES

D.ª Angeles Cantavella Serra (V.)	Jefe Correos	5.005,00	4.ª parte	20.020,00	25 2 53	Castellón.
D.ª Isabel Torregrosa Fuster (V.)	Cartero	1.592,49	15 por 100	10.616,66	1 2 53	Alicante.
D.ª Dolores Cebrían Román (H.)	Alguacil	750,00	3.ª parte	2.250,00	11 3 52	Barcelona.
D.ª Carlota Muriel Muñoz (V.)	Inspector Policía	4.550,00	4.ª parte	18.200,00	26 12 52	Valencia.
D.ª Aurora Fuster Otero (V.)	Jefe Administrativo	9.479,16	4.ª parte	37.916,66	13 3 53	Madrid.
D.ª Mauricia Martín Macías (V.)	Portero Mayor	2.654,16	4.ª parte	10.616,66	25 3 53	Cáceres
D.ª Josefa Ruiz Moline (V.)	Jefe Telégrafos	3.000,00	4.ª parte	12.000,00	19 2 53	Barcelona.
D.ª Pilar Cáceres Iribarri (V.)	Sobrestante O. Públicas.	6.635,41	4.ª parte	26.541,66	26 3 53	Huelva
D.ª Carmen Peltavi Oliveros (H.)	Jefe Correos	2.000,00	Transmisión		21 11 52	Toledo
Huérfanos García Mateos (V.)	Jefe Hacienda	1.333,33	3.ª parte	4.000,00	24 1 53	Santander.
D.ª Marina Pérez Velasco (V.)	Auxiliar Laboratorio	2.562,50	4.ª parte	10.250,00	14 3 53	Valladolid.
D.ª Ernestina Leygualda González de Linares (V.)	Jefe Correos	4.550,00	4.ª parte	18.200,00	10 12 52	Madrid.
D.ª Manuela Elros Barrios (V.)	Portero Ministerios	1.166,66	3.ª parte	3.500,00	22 1 53	Madrid.
D.ª Ana María Arigita Fernández	Ingeniero Minas	3.640,00	15 por 100	24.266,66	19 2 53	Madrid.
D.ª Consuelo Belmonte Ríos (V.)	Portero Mayor	2.654,00	4.ª parte	10.616,66	20 2 53	Cartagena.
D.ª María Pérez Hormilla (V.)	Guardia Seguridad	1.083,33	3.ª parte	3.250,00	4 4 53	Madrid.
Nieto Vizcaya (H.)	Interventor Hacienda	2.000,00	Por sueldo	7.000,00	1 11 52	Lugo.
D.ª Amparo Concepción Candelario Camacho (V.)	Repartidor	1.901,23	15 por 100	12.674,87	19 3 52	Cartagena.
D.ª Concepción Canals de las Heras (V.)	Jefe Telégrafos	6.218,33	4.ª parte	24.873,33	5 4 53	Avila.
Menéndez-Pidal Alvarez (H.)	Catedrático	3.000,00	Transmisión		16 11 52	Madrid.
D.ª Concepción Canals de las Heras (V.)	Jefe Telégrafos	6.218,36	4.ª parte	24.873,33	5 4 53	Avila.
D.ª María Teresa Fernández Cuevas y Salorio (V.)	Catedrático numerario	5.850,00	4.ª parte	23.400,00	13 12 52	La Coruña.
D.ª Angelina Elvas Vances (H.)	Auxiliar Telégrafos	2.000,00	3.ª parte	6.000,00	28 11 52	Madrid.
D.ª María Ferré Sebastia (H.)	Jefe Telégrafos	2.400,00	Transmisión		15 9 52	Alicante
D.ª Ascensión Burgueros Gómez (viuda)	Operario Maestranza	2.031,25	15 por 100	13.541,66	24 6 52	Cartagena.
D.ª Concepción Casamar Bas (H.)	Ingeniero Caminos	2.500,00	Transmisión		27 10 52	Gerona.
D.ª Amalia Benito Barroso (V.)	Catedrático de Lengua	8.341,66	4.ª parte	33.366,66	26 2 53	Córdoba.
D.ª Carlota Arregui Nieto (V.)	Cartero Urbano	2.000,00	Por sueldo	7.200,00	3 3 53	Madrid.
D.ª María Gavilán Majuelos (V.)	Juez de Instrucción	10.000,00	Extraordinaria		23 9 36	Córdoba.
D.ª Agueda Teresa Riera Quetglas (viuda)	Jefe Telégrafos	3.000,00	4.ª parte	12.000,00	22 2 53	Baleares
D.ª Secundina Nova Dopico (V.)	Subdirector Prisiones	2.000,00	Por sueldo	7.000,00	11 2 53	La Coruña.
D.ª María Concho Tena (H.)	Capataz Telégrafos	1.166,66	3.ª parte	3.500,00	18 12 51	Cáceres
D.ª Adelaida de Sala María (H.)	Jefe Arquitectos Hacienda	2.750,00	4.ª parte	11.000,00	20 1 53	Madrid.
D.ª Isabel Pérez Guillén (V.)	Médico Asistencia Pública.	1.100,00	Extraordinaria		3 3 31	Murcia.
D.ª Nicolasa Novo Cuadrillero (V.)	Portero	3.033,33	4.ª parte	12.133,33	8 12 51	Madrid.
D.ª Cabezas Hernández (H.)	Cartero	2.000,00	4.ª parte	8.000,00	21 1 52	S. C. Tener.
D. Antonio Carrasco Guerrero (huérfano)	Cartero	1.166,66	3.ª parte	3.500,00	20 1 52	Madrid.
D.ª Julia Blas Zapater (V.)	Delineante Mayor	3.300,00	4.ª parte	13.200,00	5 12 52	Zaragoza.
D.ª Teresa Romero González (V.)	Jefe Hacienda	5.005,00	4.ª parte	20.020,00	21 3 52	Madrid.
D.ª María Dolores Quirós Fernández Peña (H.)	Jefe Hacienda	2.750,00	Transmisión		25 6 52	Oviedo.
Ruiz de Azúa Domínguez (H.)	Catedrático	2.100,00	Transmisión		24 2 52	Alava.
D.ª Ana Navarro Salcedo (V.)	Jefe Telecomunicaciones.	5.460,00	4.ª parte	21.840,00	6 3 53	Albacete.
D.ª Victoriana Tarmela Rico (V.)	Ministro plenipotenciario.	4.549,99	15 por 100	30.333,33	21 2 53	Alicante.
D.ª Emilia Fernández-Luanco Cuenca (V.)	Jefe Pericial Aduanas	2.000,00	3.ª parte	6.000,00	25 3 51	Barcelona.
D.ª Lucía Cardeña de Luis (V.)	Inspector Policía	4.550,00	4.ª parte	18.200,00	5 4 53	Madrid.
D.ª Fuensanta González Maldonado (V.)	Portero	2.654,16	4.ª parte	10.616,66	7 3 53	Málaga
D.ª Josefa García Rodríguez (V.)	Perito Inspector Buques.	2.730,00	Mínimo	18.200,00	22 11 52	Vizcaya.
D.ª Catalina García Sánchez (V.)	Peón Maestranza	945,00	15 por 100	6.300,00	3 12 51	Cartagena.
D.ª María Angeles de Lama Bulnes (H.)	Médico	1.100,00	Transmisión		4 2 53	Santander.
D.ª Marina Díaz Blanco (H.)	Torrero	3.300,00	Transmisión		29 9 52	Tarragona.
D.ª Encarnación Aparicio Navarro (V.)	Tonógrafo	4.891,25	4.ª parte	19.565,00	10 2 51	Madrid.
D.ª Luisa Martín Aicua (H.)	Jefe Telégrafos	2.250,00	Transmisión		1 6 52	Madrid.
D.ª Laura de la Fuente Agudín (viuda)	Portero	2.250,00	4.ª parte	9.000,00	18 5 52	Las Palmas.
D.ª Teodora Garay Sierra (V.)	Cartero Urbano	1.166,66	3.ª parte	3.500,00	28 2 53	Madrid.
D.ª María de la Salud Castillo López (V.)	Jefe Aduanas	4.100,00	4.ª parte	16.400,00	22 1 53	Granada.
D.ª Isabel Ramos Martínez (V.)	Policia	1.501,50	Mitad	3.003,00	6 1 53	Madrid.
D.ª Luisa García Albaladejo (V.)	Operario Maestranza	492,97	15 por 100	3.288,50	27 12 51	Cartagena.
D.ª Fideia Irujo Otazo (V.)	Jefe Telecomunicaciones	2.184,00	15 por 100	14.560,00	1 12 52	Albacete.
Agea Gallardo (H.)	Guarda Forestal	668,66	Transmisión		16 12 52	Jaén.
D.ª Filiberta Alonso Sacristán (viuda)	Jefe Hacienda	2.000,00	4.ª parte	8.000,00	25 2 53	Madrid.
D.ª Virginia Vigara Seco (V.)	Jefe Prisiones	4.550,00	4.ª parte	18.200,00	11 3 53	Badajoz.
D.ª Ana Ruiz García (V.)	Cartero Urbano	2.047,50	15 por 100	136,50	24 2 53	Madrid.
D.ª Isabel García Uríbarri (V.)	Jefe Gobernación	5.460,00	4.ª parte	21.840,00	24 3 53	Madrid.
D.ª Eloisa Fernández Torres (V.)	Inspector Aduanas	4.550,00	4.ª parte	18.200,00	30 1 53	Madrid.
D.ª Concepción Mérimo Herrero (huérfana)	Oficial Hacienda	833,33	Transmisión		5 3 52	Guipúzcoa

Nombre y apellidos de los interesados	Empleo del caudante	Haber pasivo — Pesetas	Porcentaje	Sueldo regulador — Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domicilia el pago
---------------------------------------	---------------------	------------------------------	------------	----------------------------------	------------------------------	---------------------------------------

PENSIONES DEL MAGISTERIO

D.ª Enriqueta Díez-Agullar Martín-Romero (V.)	Maestro Nacional	4.647,50	4.ª parte	18.500,00	2 4 53	Avila.
D.ª Esperanza González González (viuda)	Idem	2.281,50	15 por 100	15.210,00	19 2 53	Santander.
D.ª Teresa Calvo Butragueño (V.)	Idem	1.333,33	3.ª parte	4.000,00	12 2 50	La Coruña.
D.ª Narcisca-Filomena Benedicto Berdún (H.)	Idem	208,33	3.ª parte	625,00	1 6 48	Navarra.
D.ª Celsa Fernández González (H.)	Idem	1.333,33	3.ª parte	4.000,00	19 6 52	León.
D.ª Leonor García Martín (H.)	Idem	1.666,66	3.ª parte	5.000,00	26 1 53	Salamanca.
D.ª Teófila Bermejo García (H.)	Idem	1.000,00	3.ª parte	3.000,00	2 3 51	Salamanca.
O.ª Eusebia de la Asunción Sánchez Sánchez (V.)	Idem	4.647,50	4.ª parte	15.590,00	23 3 53	Avila.
D.ª Inés Pérez Gallardo (V.)	Idem	3.800,00	4.ª parte	14.400,00	24 12 52	Ceuta.
D.ª M.ª Dolores Valdés Eópez (V.)	Idem	1.333,33	3.ª parte	4.000,00	25 8 52	Alicante.
D.ª Caridad Perales Rlcou (H.)	Idem	2.000,00	3.ª parte	6.000,00	8 4 51	Barcelona.
D.ª Magdalena Rodríguez Envid (huérfana)	Idem	2.000,00	3.ª parte	6.000,00	2 12 46	Madrid.
D.ª Angela Bulsán Castella (H.)	Idem	2.000,00	Máxima	7.200,00	1 9 49	Barcelona.
D.ª M.ª Teresa Accame Campos (viuda)	Idem	4.647,50	4.ª parte	15.590,00	5 1 52	Cádiz.
D.ª Carmen Muñoz Agullera (V.)	Idem	4.647,50	4.ª parte	15.590,00	3 3 53	Murcia.

PENSIONES DE GRACIA

D.ª Eugenia Presentación García (viuda)	Obrero Minas	182,50		0,50	7 2 53	Ciudad Real.
---	--------------	--------	--	------	--------	--------------

MESADAS

D.ª Teodora Dorado Guerrero (V.)	Cartero Rural	1.809,75	5 mesadas	4.343,50	1 5 53	Ciudad Real.
D.ª Antonia Esperón García (V.)	Operario Maestranza	3.625,00	6 mesadas	8.700,00	4 5 53	Pontevedra.
D.ª Isabel Domínguez Rodríguez (viuda)	Peón Caminero	638,75	5 mesadas	1.533,00	4 5 53	Ciudad Real.
D.ª Nunila Sancho Tormes (V.)	Peón Caminero	745,20	5 mesadas	1.788,50	6 5 53	Huesca.
D.ª Damiana Rodríguez Pérez (V.)	Obrero Fábrica Nacional	1.330,70	6 mesadas	3.193,75	5 5 53	Madrid.
D.ª Ethiana Gómez Rodríguez (V.)	Peón Caminero	638,75	5 mesadas	1.533,00	7 5 53	Albacete.
D.ª Dolores Virgili Sole (V.)	Capataz	2.174,75	5 mesadas	5.219,50	7 5 53	Tarragona.
D.ª María Angeles Charlón Vallis (huérfana)	Auxiliar Justicia	1.500,00	3 mesadas	6.000,00	9 5 53	La Coruña.

R E S U M E N

	Pesetas
Importan las Jubilaciones	504.824,90
— las Jubilaciones de Magisterio	316.706,00
— las Pensiones Civiles	202.721,51
— las Pensiones de Magisterio	37.346,48
— las Pensiones de Gracia	182,50
— las Mesadas	12.462,90
Total	1.074.044,29

Madrid, 16 de junio de 1953.—El Director general, Federico G. Gorordo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Nombrando Secretario propietario del Ayuntamiento de Port-Bou (Gerona).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales; vista la terna que propone el Ayuntamiento de Port-Bou (Gerona), sometido al régimen especial de pueblos adoptados, según Decreto de 5 de julio de 1945, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que el citado artículo le concede, ha resuelto el siguiente nombramiento de Secretario en propiedad:

Por-Bou (Gerona), don Ramón Villanova Labrus.

El Secretario designado deberá tomar

posesión del cargo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación del nombramiento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y el Ayuntamiento interesado vendrá obligado a remitir a esta Dirección General, por conducto del Gobierno Civil, certificación del acta de posesión del Secretario nombrado, dentro de los cinco días siguientes, como máximo, a aquel en que tenga lugar. Transcurrido el plazo de treinta días sin que el Secretario designado tomase posesión del cargo, el Ayuntamiento dará cuenta asimismo a este Centro, por el conducto antes indicado.

El Gobernador civil de Gerona ordenará la inserción de este nombramiento en el «Boletín Oficial» de la provincia y cuidará, en particular, del exacto cumplimiento por parte de la Corporación interesada, en lo que se refiere al envío dentro del plazo señalado de las certificaciones y comunicaciones relacionadas con la toma de posesión del funcionario designado.

Madrid, 1 de julio de 1953.—El Director general, José García Hernández.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Martos y Jaén, provincia de Jaén, expediente núm. 2.222, convalidando el que actualmente explota, a Herederos de José Ureña Peragón, Sociedad Anónima.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 3 de junio de 1953, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Martos y Jaén, provincia de Jaén, convalidando el que actualmente explota, a Herederos de José Ureña Peragón, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Jaén y Martos, de 24 kilómetros de longitud, pasará por Torredelcampo y Torredonjimeno, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos, en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, excepto los domingos, las siguientes expediciones:

Dos expediciones entre Martos y Jaén, y otras dos expediciones entre Jaén y Martos, de 24 kilómetros.

Dos expediciones entre Jaén y Torre-donjimeno, y otras dos expediciones entre Torre-donjimeno y Jaén, de 17 kilómetros.

Dos expediciones entre Jaén y Torredelcampo, y otras dos expediciones entre Torredelcampo y Jaén, de 14 kilómetros.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Un ómnibus marca «Hispano-Suiza», de 27,85 H. P. de potencia, carburante gasolina, matrícula J-5926, con capacidad para 30 viajeros sentados, en clase única.

Un ómnibus marca «Hispano-Suiza», de 27,85 H. P. de potencia, carburante gasolina, matrícula J-6521, con capacidad para 32 viajeros sentados, en clase única.

Un ómnibus marca «Stewart», de 22 H. P. de potencia, carburante gasolina, matrícula J-4902, con capacidad para 26 viajeros sentados, en clase única.

Un ómnibus de reserva, marca «Hispano-Suiza», de 27 H. P. de potencia, carburante gasolina, con capacidad para 32 viajeros sentados, en clase única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedido a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad, y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas, utilizándose en Jaén la estación de autobuses y sus anejos.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única: 0,3812 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,0571 pesetas por cada diez kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, y será aplicado sobre las tarifas-base incrementadas con el canon de coincidencia.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones, por un peso de 90 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,258 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente grupo a). En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de junio de 1952, el concesionario deberá abonar a la RENFE un canon de coincidencia del 15 por 100.

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Jaén la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos del levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de

los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 23 de junio de 1953.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

(Sección de Construcción y Explotación)

Señalando plazo para presentación de proposiciones en relación con la construcción del «Túnel de Guadarrama», en la C. N.—VI de Madrid a La Coruña y El Ferrol del Caudillo.

Esta Dirección General, conforme prescribe la Norma primera de la Orden ministerial de 27 de abril de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo del mismo año), aclaratoria de la Ley de 26 de febrero anterior sobre construcción de carreteras de peaje, anuncia la presentación de una petición de concesión de las obras de establecimiento de un túnel para cruzar la Sierra de Guadarrama, en la carretera nacional de Madrid a La Coruña, con arreglo a la citada Ley.

Queda abierto un plazo de treinta días naturales, a partir del de publicación de este anuncio, para que los particulares o Sociedades a quienes pueda interesar presenten sus peticiones en los términos de las citadas Ley y Orden aclaratoria.

A los efectos de la Norma tercera de la misma Orden ministerial, se advierte la existencia de los siguientes proyectos o anteproyectos oficiales en relación con las obras, cuya concesión se ha solicitado.

Jefatura de Obras Públicas de Madrid. Proyecto de replanteo de la variación de trazado de la carretera de Madrid a La Coruña y a El Ferrol del Caudillo, entre los puntos kilométricos 49,390 y 61,265, para pasar en túnel la Sierra de Guadarrama, por el Ingeniero don Antonio Aguirre Andrés.

Jefatura de Obras Públicas de Madrid. Estudio comparativo de variación de trazado de la carretera de Madrid a La Coruña para supresión de la travesía de Guadarrama y del Puerto de los Leones de Castilla, por el Ingeniero don Lamberto de los Santos Jalón.

Jefatura de Obras Públicas de Segovia. Proyecto de acondicionamiento de la C. N. VI de Madrid a La Coruña, entre los kilómetros 52 al 61. Túnel de Guadarrama, por el Ingeniero don César Sanz-Pastor y Fernández de Piñola.

Jefatura de Obras Públicas de Segovia. Proyecto de acondicionamiento de la C. N. VI de Madrid a La Coruña, entre los kilómetros 52 al 61. Trozo 3.º Acceso a la boca Norte del Túnel, por el Ingeniero don Emilio Pérez Losada.

Madrid, 1 de julio de 1953.—El Director general, M. M. Arrillaga.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Concediendo a la Caja de Ahorros de Burgos autorización para derivar aguas del río Lara, o Ausin, en término municipal de Modúbar de la Emparedada, en la jurisdicción de Cobarra (Burgos), con destino al riego en finca de su propiedad.

Visto el expediente promovido por don Aurelio Gómez Escolar, como Director Gerente de la «Caja de Ahorros Municip-

pal de Burgos», en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Lara, o Ausin, en término municipal de Modúbar de la Emparedada (Burgos), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a la Caja de Ahorros Municipal de Burgos autorización para derivar hasta un caudal de 13,50 litros por segundo del río Lara o Ausin, en término municipal de Modúbar de la Emparedada, en la jurisdicción de Cobarra (Burgos), con destino al riego de 22 hectáreas en finca de su propiedad denominada «La Saldafuella».

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrita por el Ingeniero de Caminos don Armando Fernández Renáu en marzo de 1952. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los doce meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero el proyecto correspondiente, en el caso de que no figure en el proyecto presentado, en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en

momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Duero al Alcalde de Modúbar de la Emparedada para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

La Entidad concesionaria queda obligada a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya un canon anual de céntimo y medio de peseta (0,015) por cada metro cúbico de agua derivada, por las obras de regulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o pueda establecer en ésta o en otras corrientes de agua, con los pantanos construídos o que se construyan en lo sucesivo que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo que dispone la Orden ministerial de 18 de abril de 1947 y Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, canon revisable en el transcurso del tiempo, que regirá con carácter provisional mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construído por el Estado quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Entidad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Entidad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Autorizando al Grupo Sindical 219 para aprovechar aguas del río Guadalimar con destino a riegos.

Visto el expediente promovido por don Diego Aparicio López, Jefe Nacional de la Obra Sindical Colonización, en representación del Grupo Sindical núm. 219, de Canena, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Guadalimar, en término municipal de Ibrós (Jaén), con destino a riegos en finca de su propiedad;

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede al Grupo Sindical número 219, de Canena, con carácter provisional, autorización para derivar hasta un caudal de 170 litros por segundo del

río Guadalimar, en término municipal de Ibrós (Jaén), con destino al riego de 140 hectáreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrita por el Ingeniero de Caminos don Félix Valdés Patac en enero de 1951. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas a los doce meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de dos años, desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Durante el período de ejecución de los trabajos, los propietarios de las tierras beneficiadas con este aprovechamiento deberán constituirse en Comunidad de Regantes, presentando en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir los proyectos de Ordenanza y Reglamentos, redactados de acuerdo con lo que previene la vigente Ley de Aguas, los cuales deberán quedar aprobados antes de que lo sea el acta de que habla la condición anterior, inscribiéndose definitivamente la concesión a nombre de la Comunidad que se constituya.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

8.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

al Alcalde de Ibrós para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construído por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes del trabajo, y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones, no remitiendo el reintegro preceptivo, a virtud de la exención de tal impuesto, conforme al artículo 21 de la Ley de 6 de diciembre de 1940, de orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

Convocatoria para exámenes de ingreso en esta Escuela en el mes de septiembre de 1953.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento vigente en esta Escuela, así como en la Orden ministerial de Obras Públicas de 26 de enero de 1953, que ordena se verifiquen exámenes de ingreso en los meses de junio y septiembre del presente año, se lleva a cabo la presente convocatoria para los exámenes de ingreso que han de verificarse en la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en el mes de septiembre de 1953, y cuya fecha de comienzo se anunciará oportunamente.

Para tomar parte en los exámenes será preciso:

a) Solicitud suscrita por el aspirante, dirigida al señor Director de la Escuela.

b) Entrega de tres fotografías del aspirante, de 30 x 40 mm., fondo blanco y busto negro.

c) Abono en metálico de ciento veinticinco pesetas (125) por derecho de examen y trescientas pesetas (300) por gastos.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de la Escuela los días hábiles desde el 25 de julio al 5 de agosto próximos, de diez a trece de la mañana.

Los ejercicios formarán un grupo único, de acuerdo con lo publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de marzo de 1946, y versarán sobre las materias que figuran en los programas publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de septiembre de 1943.

Los aspirantes que con anterioridad a esta convocatoria de 1953 tuvieron aprobado uno de los antiguos Grupos de «Dibujo, Idiomas y Redacción» o «Matemáticas», lo harán constar explícitamente en las solicitudes, y sólo tendrán que efectuar los ejercicios que a juicio del Tribunal no estén comprendidos en el Grupo que tuvieron aprobado.

Madrid, 25 de junio de 1953.—El Director, Luis Martín de Vidales.

Escuela de Ayudantes de Obras Públicas

Convocatoria para exámenes de ingreso en esta Escuela en el mes de septiembre de 1953.

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento vigente en esta Escuela, así como en la Orden ministerial de Obras Públicas de 26 de enero de 1953, que ordena se verifiquen exámenes de ingreso en los meses de junio y septiembre del presente año, se lleva a cabo la actual convocatoria de exámenes de ingreso en septiembre de 1953, para la selección de los aspirantes que reúnan las condiciones reglamentarias para cursar la carrera de Ayudante de Obras Públicas, y cuya fecha de comienzo se anunciará oportunamente.

Las solicitudes para tomar parte en estos exámenes se dirigirán al Director de la Escuela, acompañadas de tres fotografías del aspirante (tamaño carnet, fondo blanco y busto negro), que deberán presentarse en la Secretaría de dicho Centro del 15 al 24 de julio próximo, ambos inclusive, en días laborables, de diez a trece horas.

Los ejercicios versarán sobre las materias que figuran en el cuestionario publicado en la «Gaceta» del 1 de junio de 1936.

Se satisfarán en metálico cincuenta pesetas (50) por derechos de examen y ciento cincuenta pesetas (150) por gastos.

Madrid, 25 de junio de 1953.—El Director, Luis Martín de Vidales.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Jubilando al Portero don Ramón Silva Vázquez por cumplir la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 23 de diciembre de 1947,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Ramón Silva Vázquez, Portero de los Ministerios Civiles, con destino en la Universidad de Santiago, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de mayo de 1953.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Jubilando al Portero don Domingo Matute Bujanda por cumplir la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 23 de diciembre de 1947,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda a don Domingo Matute Bujanda, Portero de los Ministerios Civiles, con destino en la Biblioteca Pública de Logroño, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1953.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Concediendo excedencia voluntaria al Portero don Eugenio Somoza de Castro.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por don Eugenio Somoza de Castro, Portero de este Ministerio, con destino en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona,

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo que previene el artículo 16 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 23 de diciembre de 1947, en relación con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al referido subalterno la excedencia voluntaria en su cargo, sin sueldo alguno y por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1953.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Dirección General de Enseñanza Laboral

Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Córdoba

Concurso para seleccionar la plaza del Ciclo Especial del Centro de Lucena.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba» correspondiente al día 8 de mayo de 1953 publica la convocatoria de concurso del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de dicha provincia para seleccionar un Profesor titular del Ciclo Especial para el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Lucena.

El plazo para la presentación de instancias y documentación que se fija en la convocatoria será de treinta días—o cuarenta y cinco si los aspirantes residen en Canarias o Norte de África—a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 24 de junio de 1953.—El Director general, Carlos M.^a Rodríguez de Valcárcel.

Concurso para seleccionar un Profesor de Formación Manual del Centro de Lucena.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba» correspondiente al día 19 de junio de 1953 publica la convocatoria de concurso del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de dicha provincia para seleccionar un Profesor titular de Formación Manual con destino al

Centro de Enseñanza Media y Profesional de Lucena.

El plazo para la presentación de instancias y documentación que se fija en la convocatoria será de treinta días—o cuarenta y cinco si los solicitantes residen en Canarias o Norte de África—a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 26 de junio de 1953.—El Director general, Carlos M.^a Rodríguez de Valcárcel.

Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Huesca

Concurso para seleccionar las plazas de Profesores titulares del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tamarite de Litera.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Huesca» correspondiente al día 26 de junio de 1953 publica la convocatoria del concurso para seleccionar un Profesor titular del Ciclo de Matemáticas, un Profesor titular del Ciclo de Lenguas, un Profesor titular del Ciclo de Geografía e Historia, un Profesor titular del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza, un Profesor titular del Ciclo de Formación Manual y un Profesor titular de Dibujo para el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tamarite de Litera (Huesca).

El plazo para presentación de instancias y documentación que se fija en la convocatoria será de treinta días—o cuarenta y cinco si los solicitantes residen en Canarias o Norte de África—a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 30 de junio de 1953.—El Director general, Carlos M.^a Rodríguez de Valcárcel.

Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Logroño

Concurso para seleccionar el Profesorado del primer curso de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Haro y Alfaro.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Logroño» correspondiente al día 11 de junio de 1953 publica la convocatoria del concurso del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de dicha provincia para seleccionar un Profesor titular para cada uno de los Ciclos siguientes: Matemáticas, Lenguas, Ciencias de la Naturaleza, Geografía e Historia, Formación Manual y un especial de Dibujo para los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Haro y Alfaro.

El plazo para la presentación de instancias y documentación que se fija en la convocatoria será de treinta días—o cuarenta y cinco si los aspirantes residen en Canarias o Norte de África—a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 27 de junio de 1953.—El Director general, Carlos M.^a Rodríguez de Valcárcel.

Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Castellón

Concurso para seleccionar un Profesor del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Segorbe.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Castellón» correspondiente al día 18 de junio de 1953 publica la convocatoria de concurso del Patronato Provincial de En-

señanza Media y Profesional de dicha provincia para seleccionar un Profesor titular del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza con destino al Centro de Enseñanza Media y Profesional de Segorbe.

El plazo para la presentación de instancias y documentación que se fija en la convocatoria será de treinta días—o cuarenta y cinco si los solicitantes residen en Canarias o Norte de África—a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 30 de junio de 1953.—El Director general, Carlos M.^a Rodríguez de Valcárcel.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Resolución por la que se aclara el artículo 86 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas productoras de frío industrial.

Ilmos. Sres.: El artículo 85 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Productoras de Frío Industrial establece el derecho de los trabajadores a percibir el jornal íntegro de su remuneración en los casos de incapacidad temporal por causa de accidente, siendo a cargo del Montepío Laboral la diferencia entre la obligación impuesta por la Legislación sobre Accidentes del Trabajo y la que en dicho precepto se dispone. Esto no obstante, al aprobarse, por Orden de 30 de noviembre del pasado año, los nuevos Estatutos del Montepío Nacional de Actividades Diversas, en el que se hallan encuadrados los trabajadores del Frío Industrial, se omite la prestación a que se alude entre las que en los propios Estatutos se contienen.

Formuladas diversas consultas respecto a la contradicción que existe entre las dos referidas disposiciones, se hace preciso dictar la oportuna resolución aclaratoria. Y como quiera que, por una parte, el artículo 85 a que se alude, ha quedado tácitamente derogado, y por otra, las Empresas no han venido efectuando el abono de la diferencia indicada, salvo algunas que la otorgaron en casos excepcionales, o como premio a la buena conducta, o condicionado a que el accidente fuese fortuito, lo que implica que el abono de la diferencia con cargo a la empresa no puede tenerse por circunstancia de hecho, que debió ser mantenida con carácter general.

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere el número segundo de la Orden de 20 de septiembre de 1947, que aprobó la Reglamentación de Frío Industrial, acuerda: Que las Empresas incluidas en el ámbito de la propia Reglamentación, no vienen obligadas al pago a su costa del 25 por 100 del salario del trabajador en caso de incapacidad temporal por causa de accidente, a que asciende la diferencia entre el que impone la Legislación de Accidentes de Trabajo en la industria, y el que establece el artículo 86 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas productoras de Frío Industrial, sin perjuicio de mantener en favor de los trabajadores, como condición más beneficiosa, el derecho al disfrute del salario íntegro en aquellas Empresas donde lo vienen aplicando, en la forma y condiciones que por las mismas hubiese sido establecido.

Lo que a VV. II. comunico para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1953.—El Director general de Trabajo, J. Reguera.

Ilmos. Sres. Delegados de Trabajo,

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 5-7-1953.

C. P. N. núm. 5.210, expedido en 26-11-1948

SAMBOLA SAMBOLA, JOSE

Fábrica de gorras y sombreros.—Fábrica y oficinas: Santa Tecla, 6. Barcelona

Producción anual

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Normal	Máxima
	Docenas	Docenas
Sombreros y gorros de tela y paño... ..	1.730	5.000
Gorras de paño y tejidos de lana... ..	350	1.000
Total... ..	2.080	6.000

C. P. N. núm. 5.211, expedido en 26-11-1948

MANIRINS JUAN

Fábrica de tejidos de algodón.—Oficinas: Taulat, 10.—Fábrica: Fernando Poo, 68. Barcelona

Producción

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Normal	Máxima
<i>Tejidos de algodón:</i>		
A.4 - A.85 y A.80... ..	70.000 metros	90.000 metros
A.6 y A.7... ..	10.000 »	12.300 »
A.1 - A.2 - A.59 - A.23 y A.124... ..	30.000 »	37.000 »
A.39 - A.47 y A.45... ..	6.500 docenas	8.000 docenas

En año de trescientos días laborables, jornada de ocho horas y fabricación simultánea de los artículos consignados. Pueden también producirse: 90.000 metros de toallas granité; 24.000 metros de A.53; 40.000 metros de A.51; 24.000 docenas de A.42. Todo ello en producción máxima y sustituyendo a otras producciones.

C. P. N. núm. 5.212, expedido en 26-11-1948

CINER AHL, S. A.

Fábrica de aparatos electro-médicos y amplificadores de sonido.—Oficinas y fábrica: Isabelita Usera, 5 y 7. Barrio de Usera. Villaverde (Madrid)

Capacidad anual de producción
—
Unidades

PRODUCTOS QUE FABRICA:	
Electrocardiógrafos... ..	60
Pantallas quilmográficas... ..	20
Amplificadores de sonido... ..	40
Pantostatos... ..	20

(Continuará.)

MINISTERIO DE COMERCIO

Subsecretaría de la Marina Mercante

Anuncio sobre provisión en propiedad, mediante oposición libre, de la cátedra de «Física, Química, Mecánica y Electricidad», vacante en la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 1 de los corrientes, y a tenor de lo que establecen los Reales decretos de 6 de junio de 1924 y de 7 de febrero de 1925, se anuncia su provisión en propiedad, mediante oposición libre, la cátedra de «Física, Química, Mecánica y Electricidad», vacante en la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña.

Las oposiciones se celebrarán en esta Subsecretaría de la Marina Mercante, en la forma prevenida en el capítulo XII del vigente Estatuto de Escuelas Náuticas, y darán comienzo el día 11 de septiembre próximo, ante el Tribunal que próximamente se nombrará.

Para la distribución de esta cátedra se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 200, de 19 de julio de 1947), sobre provisión de plazas de la Administración del Estado.

El plazo de presentación de instancias termina el día 16 del próximo mes de agosto.

Las dirigirán al Excmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante, acompañadas de los documentos justificativos que acrediten reunir las condiciones de título y demás requisitos exigidos en los artículos 78, 90 y 91 del Real decreto de 7 de febrero de 1925. Necesariamente deberán ser aportados los siguientes documentos para ser admitidos a oposición:

- a) Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- b) Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía correspondiente.
- c) Partida de nacimiento legalizada.
- d) El documento exigido en la regla cuarta del artículo 90 del Real decreto de 7 de febrero de 1925.
- e) Certificado de adhesión a la Causa

Nacional, expedido por la Jefatura Provincial del Movimiento, o en su defecto, de la Guardia Civil o de la Policía gubernativa.

Las solicitudes deberán encontrarse en la Subsecretaría de la Marina Mercante a las trece horas del día en que se cumple el plazo antes fijado para el examen de las mismas y declaración de admisión de opositores, dispuesto en el artículo 75.

Los opositores satisfarán los derechos de exámenes correspondientes, en la forma determinada para el caso en el Real orden de 25 de septiembre de 1925.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los Tablones de anuncios del Ministerio, Comandancias y Ayudantías de Marina y Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas cumplimenten debidamente lo que esta disposición previene.

Madrid, 1.º de julio de 1953.—El Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Anuncio sobre provisión en propiedad, mediante oposición libre, de varias Auxiliares vacantes en las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 1 de los corrientes, y a tenor de lo que establecen los Reales Decretos de 6 de junio de 1924 y de 7 de febrero de 1925, se anuncia su provisión en propiedad, mediante oposición libre, las siguientes Auxiliares vacantes en las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas:

Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Cádiz

Auxiliaría de «Física, Máquinas y Taller».

Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña

Auxiliaría de «Enseñanzas Profesionales, Nomenclatura de Nudos, Cabos, etc.».

Las oposiciones se celebrarán en las referidas Escuelas, en la forma prevenida en el capítulo XII del vigente Estatuto de Escuelas Náuticas, y darán comienzo el día 21 de septiembre próximo, ante los Tribunales que próximamente se nombren.

Para la distribución de estas Auxiliares se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 200, del 19 de julio de 1947), sobre provisión de plazas de la Administración del Estado.

El plazo de presentación de instancias termina el 16 de agosto próximo.

Las dirigirán al Excmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante, acompañadas de los documentos justificativos que acrediten reunir las condiciones de título y demás exigidas en los artículos 78, 90 y 91 del Real decreto de 7 de febrero de 1925. Necesariamente habrán de ser aportados los siguientes documentos para ser admitidos a oposición:

a) Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes.

b) Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía correspondiente.

c) Partida de nacimiento legalizada.

d) El documento exigido en la regla cuarta del artículo 90 del Real decreto de 7 de febrero de 1925.

e) Certificado de adhesión a la Causa Nacional, expedido por la Jefatura Provincial del Movimiento, o en su defecto, de la Guardia Civil o de la Policía gubernativa.

Las solicitudes deberán encontrarse en la Subsecretaría de la Marina Mercante a las trece horas del día en que se cumple el plazo antes fijado, para el examen

de las mismas y declaración de admisión de opositores, dispuesto en el artículo 75.

Los opositores satisfarán los derechos de examen correspondientes en la forma determinada para el caso en el Real orden de 25 de septiembre de 1925.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los Tablones de anuncios del Ministerio, Comandancias y Ayudantías de Marina y Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas cumplimenten debidamente lo que esta disposición previene.

Madrid, 1 de julio de 1953.—El Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Normas técnicas para la exportación de ajos.

Se conoce comercialmente con el nombre de ajos a los bulbos de la especie vegetal *Allium Sativus*. Dibros bulbos se llaman vulgarmente «cabezas», y los bulbillos que lo integran se designan con el nombre de «dientes».

Aunque existen muchas variedades de ajos, se distinguen especialmente en el comercio los morados y los blancos, conocidos así por la coloración exterior del bulbo.

Los ajos pueden exportarse en forma de cabezas, de dientes o de ristras.

I.—CARACTERÍSTICAS Y TIPIFICACIÓN COMERCIAL

El ajo exportable deberá presentarse maduro, sano, limpio, oreado, exento de lesiones o deformidades y desprovisto de raíces y de hojas, autorizándose únicamente éstas cuando se confeccionen en ristras. Se rechazarán los ajos con brotes, las cabezas con dientes desiguales y las que hayan perdido sus túnicas exteriores.

La clasificación comercial será la siguiente:

Clases: Flor.

Diámetro mayor de las cabezas, en milímetros: Más de 45.

Tolerancias: Hasta el 5 por 100 de tamaños inmediatos.

Primera. 37 a 45, hasta el 5 por 100 de tamaños inmediatos.

Segunda. 30 a 37, hasta el 5 por 100 de tamaños inmediatos.

Cuando este producto se exporte a mercados que utilicen otra clasificación comercial a la establecida, se indicará también en el envase la denominación equivalente, teniendo en cuenta el tamaño de las «cabezas».

No se tolerarán para la exportación de «cabezas» las expediciones con más del 10 por 100 de «rabos» (hojas) de longitud superior a dos centímetros, ni aquellas que contengan más del 5 por 100 de bulbos manchados o la misma proporción de túnicas rotas.

Los ajos exportados en forma de ristras o de dientes serán clasificados de acuerdo con los tipos comerciales señalados para las cabezas.

II.—ENVASES

Para el envasado de los ajos en cabezas se establece provisionalmente la jaula, con capacidad para 23 kilogramos neto, de las dimensiones aproximadas siguientes: Largo, 635 milímetros; ancho, 300 milímetros; alto, 285 milímetros.

Las tabillas que componen la tapa, fondo y lados tendrán un espesor de siete milímetros, y las de los testeros, 11 milímetros.

Los ajos bajo forma de ristras o dien-

tes se exportarán en los envases que el Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones (SOIVRE) acepte provisionalmente a petición de los exportadores, quedando a discreción de dicho Servicio autorizar distintos modelos hasta conseguir una tipificación adecuada de esos envases, actualmente en plena evolución.

III.—ACONDICIONAMIENTO Y EMBALAJE

Dentro de cada envase sólo se admitirán bulbos de la misma variedad y homogéneos en cuanto a tamaños y calidad.

Se protegerá la mercancía dentro de los envases con arpillera que impida la salida de dientes y permita su aireación.

IV.—MARCADO DE LOS ENVASES

Además del número del Registro General de Exportadores, figurarán en cada envase: la marca propia de cada exportador, la variedad, sus orígenes local y nacional, peso neto, clase comercial y el diámetro en milímetros de las «cabezas».

Estas normas tienen carácter obligatorio, debiendo encargarse el Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones (SOIVRE) de su exacto cumplimiento.

Madrid, 3 de julio de 1953.—El Director general, F. Carderera.

Transcribiendo instancia extractada de «Gross Hermanos, S. en C.», en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata en plancha para su transformación en envases destinados a contener aceite de oliva, con destino a la exportación.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales, de 14 de abril de 1938; en el Reglamento para su aplicación de 16 de agosto de 1930, y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1948; y a los efectos de las alegaciones que, en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: «Gross Hermanos, S. en C.»

Domicilio: Góngora, núm. 1 (Málaga).

Mercancía que ha de importarse: Hojalata.

País de origen: El que convenga.

Mercancía que ha de exportarse: Aceite de oliva.

País de destino: Donde se efectúen ventas.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Litografiado y confección A. Lapeira, «Litográfica Española, S. A.», de Málaga.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: En los de los señores «Gross Hermanos, Sociedad en Comandita».

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: 5 por 100.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: 5 por 100.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Los que permitan las exportaciones.

Carácter de la concesión: Permanente.

Fundamentos de la misma: Las razones antes expuestas.

Aduana designada para realizar las importaciones: Málaga.

Aduana exportadora: Málaga.

Madrid, 24 de junio de 1953.—El Director general, P. D., Angel Rubio.